



Oficio No. PAN-CLC-2020-334

Quito, 07 de octubre de 2020

Licenciado

Lenín Moreno Garcés

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

En su despacho. -

De mis consideraciones:

La Asamblea Nacional, de conformidad con las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de la Función Legislativa, discutió y aprobó en segundo debate, el día 05 de octubre de 2020, el **PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**.

En tal virtud, y para los fines previstos en los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 63 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, remito el auténtico y copia certificada del texto del Proyecto de Ley, así como también la certificación de la Secretaría General sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,



Firmado electrónicamente por:
**CÉSAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

CÉSAR LITARDO CAICEDO
Presidente de la Asamblea Nacional

jda


SEC.GEN.JUR.7 OCT '20 16:08



CERTIFICACIÓN

En mi calidad de Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, me permito **CERTIFICAR** que la Asamblea Nacional discutió el “**PROYECTO DE LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA**”; en las siguientes fechas:

PRIMER DEBATE:

- 12 de febrero de 2019.
- 13 de febrero de 2019.

SEGUNDO DEBATE:

- 6 de febrero de 2020.
- 11 de febrero de 2020.
- 10 de septiembre de 2020.
- 15 de septiembre de 2020.
- 01 de octubre de 2020.
- 05 de octubre de 2020.

Quito, 07 de octubre de 2020.



firmado electrónicamente por:
**JAVIER
ANIBAL RUBIO**

DR. JAVIER RUBIO DUQUE
Prosecretario General Temporal



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

EL PLENO

CONSIDERANDO

- Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada;
- Que,** el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce que las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales;
- Que,** el número 17 del artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantizará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador señala como garantía normativa que: La Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrá la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades, pueblos y nacionalidades. En ningún caso, la reforma de la Constitución, las leyes otras normas jurídicas ni los actos del poder público atentarán contra los derechos que reconoce la Constitución;
- Que,** el artículo 95 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad;

- Que,** el artículo 118 de la Constitución de la República del Ecuador en la parte pertinente determina que la Función Legislativa se ejerce por la Asamblea Nacional, que se integrará por asambleístas elegidos para un periodo de cuatro años;
- Que,** el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República del Ecuador establece como atribución y deber de la Asamblea Nacional el expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio;
- Que,** el artículo 126 de la Constitución de la República del Ecuador determina que para el cumplimiento de sus labores la Asamblea Nacional se regirá por la ley correspondiente y su reglamento interno. Para la reforma o codificación de esta Ley se requerirá la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea;
- Que,** el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las asambleístas y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes;
- Que,** el artículo 233 de la Constitución de la República establece que ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones; y,
- Que,** la Ley Orgánica de la Función Legislativa contiene varios vacíos legales que deben ser subsanados en procura de garantizar la independencia de la Primera Función del Estado, promover mayor transparencia, participación ciudadana, ética, probidad y eficacia en los actos y acciones parlamentarias.

En ejercicio de las atribuciones establecidas en el número 6 del artículo 120 de la Constitución de la República y en el número 6 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, expide la siguiente:

LEY ORGÁNICA REFORMATORIA DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 1.- Sustitúyese el contenido del artículo 1 por el siguiente texto:

"Art. 1.- Objeto y ámbito.- Esta Ley regula el funcionamiento de la Asamblea Nacional, desarrolla sus deberes y atribuciones constitucionales, los procedimientos parlamentarios y el régimen disciplinario de las legisladoras y los legisladores de la República.

Están sujetos a esta Ley, las y los asambleístas legalmente posesionados; el personal legislativo permanente; el personal legislativo ocasional y los funcionarios de libre nombramiento y remoción de la Función Legislativa."

Artículo 2.- Sustitúyese el contenido del artículo 4 por el siguiente texto:

"Art. 4.- Conformación.- La Asamblea Nacional se integra por los siguientes miembros, elegidos para un período de cuatro años:

1. Quince asambleístas elegidos en circunscripción nacional;
2. Dos asambleístas elegidos por cada provincia, y uno más por cada doscientos mil habitantes o fracción que supere los ciento cincuenta mil, de acuerdo con el último censo nacional de la población;
3. Seis asambleístas elegidos en las circunscripciones especiales del exterior; y,
4. Las y los asambleístas de regiones y de distritos metropolitanos elegidos de conformidad con la ley."

Artículo 3.- Sustitúyese el contenido del artículo 5 por el siguiente texto:

"Art. 5.- Sede.- La Asamblea Nacional funciona en la sede de la Función Legislativa en la ciudad de Quito.

De manera excepcional, se reunirá en cualquier parte del territorio nacional o a través de medios telemáticos por convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional o por solicitud de las dos terceras partes de sus integrantes, en cuyo caso la convocatoria se realizará en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la solicitud. En este caso y a falta de convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, con la voluntad de las dos terceras partes de sus integrantes, el Pleno podrá autoconvocarse. Dirigirá la sesión la autoridad del Consejo de Administración Legislativa que se encuentre presente en orden de prelación. En ausencia de autoridades, quien dirija la sesión será designada o designado por decisión favorable de la mayoría absoluta."

Artículo 4.- Sustitúyese el contenido del artículo 6 por el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 6.- Órganos.- Son órganos de la Asamblea Nacional:

1. El Pleno;
2. La Presidencia de la Asamblea Nacional;
3. El Consejo de Administración Legislativa (CAL);
4. Las Comisiones Especializadas;
5. La Secretaría General de la Asamblea Nacional; y,
6. Los demás que establezca el Pleno.

Para el cumplimiento de su misión los órganos contarán con la asesoría de las unidades de Técnica Legislativa; de Evaluación y Seguimiento de la Ley; y, de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.

Los órganos y las unidades técnicas de asesoría serán apoyados por los respectivos procesos sustantivos, adjetivos y asesores del ámbito administrativo, jurídico, comunicacional, de relaciones internacionales, participación ciudadana; y, otros que determine el Consejo de Administración Legislativa."

Artículo 5.- Sustitúyese el contenido del artículo 7 por el siguiente texto:

"Art. 7.- Pleno.- El Pleno es el máximo órgano de decisión de la Asamblea Nacional. Estará integrado por la totalidad de las y los asambleístas.

Para la instalación y funcionamiento del Pleno se requerirá la presencia de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Durante el desarrollo de las sesiones, por disposición de la Presidenta o Presidente de la Asamblea o a petición de una o más legisladoras o legisladores, se procederá a la constatación del cuórum. De no existir la mayoría absoluta de legisladores, la sesión quedará suspendida de hecho. Para tratar los temas pendientes, se convocará a la continuación de la sesión, de acuerdo con esta Ley.

La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional será sancionada de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa."

Artículo 6.- Sustitúyese el texto del artículo 8 por el siguiente:

"Art. 8.- Decisiones del Pleno.- La verificación del resultado de las votaciones en los casos que requieren determinadas mayorías, respetará las siguientes reglas:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1. Se entenderá por mayoría simple, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas presentes en la sesión del Pleno;
2. Será mayoría absoluta, el voto favorable de la mitad más uno de las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional; y,
3. Será mayoría calificada, el voto favorable de las dos terceras partes de las y los asambleístas que integran la Asamblea Nacional.

Si en el cálculo del número de votos requerido para cada mayoría, el resultado no es un número entero, se entenderá que el número requerido es el número entero inmediato superior.

El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará por mayoría simple y en un solo debate, sus acuerdos o resoluciones.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes, así como el ejercicio de las otras facultades previstas en la Constitución de la República, se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República y la presente Ley.

La introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados y la declaratoria de interés nacional de áreas protegidas y en zonas declaradas intangibles, incluida la explotación forestal, serán aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional mediante resolución especial, en dos debates y con el voto favorable de la mayoría calificada, previo el informe favorable de las comisiones respectivas.”.

Artículo 7.- Sustitúyese el texto del artículo 9 por el siguiente:

“Art. 9.- Funciones y Atribuciones.- La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes:

1. Posesionar a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República proclamados electos por el Consejo Nacional Electoral. La posesión tendrá lugar el veinticuatro de mayo, del año de su elección;
2. Declarar la incapacidad física o mental inhabilitante para ejercer el cargo de Presidenta o Presidente de la República y resolver el cese de sus funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes y de acuerdo con lo previsto en la Constitución de la República y esta Ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Elegir, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente, en caso de su falta definitiva, de una terna propuesta por la Presidenta o el Presidente de la República;
4. Conocer los informes anuales que debe presentar la Presidenta o el Presidente de la República, de la Función Electoral y de Transparencia y Control Social y pronunciarse al respecto;
5. Participar en el proceso de reforma constitucional;
6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;
7. Crear, modificar o suprimir tributos mediante ley, sin menoscabo de las atribuciones conferidas a los Gobiernos Autónomos Descentralizados;
8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda;
9. Fiscalizar los actos de las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social y los otros órganos del poder público;
10. Requerir a las servidoras y a los servidores públicos, la información necesaria para los procesos de fiscalización y control político, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales. La información clasificada como confidencial, reservada, secreta y secretísima será proporcionada bajo prevención de guardar la reserva que la ley dispone. Si del proceso de fiscalización y control político se derivan indicios de presuntos actos de corrupción, la información será puesta en conocimiento de la Fiscalía General del Estado;
11. Autorizar, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, el enjuiciamiento penal de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República, cuando la autoridad competente lo solicite, fundamentadamente;
12. Posesionar a la máxima autoridad de la Procuraduría General del Estado, Contraloría General del Estado, Fiscalía General del Estado, Defensoría del Pueblo, Defensoría Pública, Superintendencias, a las y los miembros del Consejo Nacional Electoral, del Consejo de la Judicatura, del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y a las y los jueces de la Corte Constitucional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

13. Aprobar el Presupuesto General del Estado, en el que constará el límite del endeudamiento público; vigilar y evaluar que su ejecución se cumpla bajo los parámetros y condiciones en los que fue aprobado;
14. Conceder amnistías por delitos políticos e indultos por motivos humanitarios, de conformidad con esta Ley y con el voto favorable de la mayoría calificada. No se concederán por delitos cometidos contra la administración pública ni por genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio, por razones políticas o de conciencia;
15. Elegir, entre sus miembros y de uno en uno, bajo criterio de paridad, alternancia de género e interculturalidad, a las autoridades de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes;
16. Elegir, de fuera de su seno, en binomio y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, una Secretaria o un Secretario y una Prosecretaria o una Prosecretaria o un Prosecretario de la Asamblea Nacional, quienes tendrán los títulos de abogadas o abogados;
17. Elegir, de uno en uno, con el voto favorable de la mayoría absoluta y bajo criterios de paridad de género e interculturalidad, a cinco asambleístas pertenecientes a distintas bancadas, que integrarán el Comité de Ética;
18. Crear comisiones especializadas ocasionales, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes y de conformidad con esta Ley;
19. Aprobar, con el voto favorable de la mayoría absoluta, la integración de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales descritas en esta Ley;
20. Conocer y resolver sobre todos los temas que se ponga a su consideración, a través de resoluciones o acuerdos, de conformidad con esta Ley;
21. Disponer, con fines informativos y con el voto favorable de la mayoría absoluta, la comparecencia ante el Pleno de ministros, secretarios o funcionarios con rango de ministro que ejerzan funciones de rectoría de la política pública, a petición de una bancada legislativa o de un legislador con el apoyo de al menos el 10 % de los miembros de la Asamblea Nacional. La comparecencia de los demás funcionarios, con fines informativos, será dispuesta por mayoría simple a petición de una bancada legislativa o un legislador, con el apoyo de al menos el 5 % de los integrantes de la Asamblea Nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

22. Realizar el seguimiento y evaluación del cumplimiento de las leyes y resoluciones aprobadas por el Pleno, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo; y,

23. Destituir con el voto favorable de la mayoría calificada a las y los asambleístas, de conformidad con las causales y el procedimiento establecido en esta Ley.”.

Artículo 8.- En el artículo 10 se realizan las siguientes reformas:

1. Sustitúyase el inciso primero por el siguiente texto:

“Art. 10.- Designación de las autoridades.- La Asamblea Nacional se instalará en Quito, sin necesidad de convocatoria, el catorce de mayo del año de su elección, a las diez horas. En la sesión de instalación la Asamblea Nacional designará a sus autoridades. Dicha sesión estará dirigida por los asambleístas nacionales que encabezaron las tres listas con mayor votación a nivel nacional que se encuentren presentes en la reunión, quienes, respectivamente y, en atención al número de votos obtenidos por la lista, ejercerán en su orden, la dirección, la subdirección y la secretaría de la sesión. Sus funciones culminarán con la posesión de las autoridades.”

2. A continuación del inciso primero agréguese los siguientes incisos:

“En caso de inasistencia a la sesión de instalación, de las y los asambleístas nacionales que encabezaron las listas, asumirá en su lugar, la o el asambleísta siguiente de la respectiva lista.

Las y los funcionarios de la Secretaría General de la Asamblea Nacional brindarán todo el apoyo necesario para la realización de la sesión de instalación.”.

Artículo 9.- En el artículo 12 se realizan las siguientes reformas:

1. Sustitúyese el número 11 por el siguiente:

“11. Principalizar a las o los asambleístas suplentes y alternos de las y los asambleístas;”.

2. Sustitúyese el número 18 por el siguiente:

“18. Asumir la representación de la Asamblea Nacional ante los organismos internacionales de los que forma parte y designar, con criterios de pluralidad, paridad y alternancia de género, a las o los asambleístas que deban representarla en dichos organismos;”.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Sustitúyese el número 25 por el siguiente:

"25. Conceder licencias a las y los asambleístas hasta por treinta días consecutivos. Las licencias por un tiempo mayor las concederá el Consejo de Administración Legislativa, de conformidad con esta Ley;"

4. Elimínase la palabra "y," en el número 26.

5. En el número 27 sustitúyese el signo gramatical punto "." por el signo gramatical punto y coma ";"

6. Incorpóranse a continuación del número 27 los siguientes números:

"28. Elaborar la Agenda Parlamentaria Anual con la participación de las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, presidentes de las comisiones especializadas y representantes de las diversas bancadas legislativas. Esta agenda será presentada en el plazo máximo de sesenta días desde la posesión de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea y será evaluada de manera semestral;

29. Designar, por un plazo máximo de ocho días a una Prosecretaría o un Prosecretario General Temporal de entre el personal de la Secretaría General que cumpla los requisitos establecidos en la Ley, en caso de ausencia definitiva del titular;

30. Contestar las solicitudes y requerimientos formulados por las y los asambleístas en un plazo máximo de setenta y dos horas; y,

31. Cumplir y hacer cumplir lo dispuesto en la presente Ley y reglamentos de la Función Legislativa."

Artículo 10.- Sustitúyese el contenido del artículo 14 por el siguiente:

"Art. 14.- Funciones y atribuciones.- El Consejo de Administración Legislativa ejercerá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Planificar las actividades legislativas;

2. Resolver sobre la calificación o no de los proyectos de ley presentados y establecer, de manera motivada, la prioridad para su tratamiento. Si el proyecto no reúne los requisitos, se notificará con la debida motivación, enunciando las normas y principios jurídicos en los que se fundamenta;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Sugerir al Pleno de la Asamblea Nacional, la creación de comisiones especializadas ocasionales;
4. Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto de la Asamblea Nacional;
5. Elaborar y aprobar el reglamento orgánico funcional y todos los demás reglamentos necesarios para el funcionamiento de la Asamblea Nacional;
6. Adoptar las decisiones administrativas que correspondan a fin de garantizar el idóneo, transparente y eficiente funcionamiento de la Asamblea Nacional;
7. Aprobar o modificar, con el voto favorable de cuatro miembros, el orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente para las sesiones del Consejo de Administración Legislativa;
8. Imponer a las y los asambleístas las sanciones establecidas en esta Ley, con excepción de las reservadas al Pleno, con la garantía del debido proceso;
9. Verificar el cumplimiento de requisitos de las solicitudes de indulto humanitario y amnistía;
10. Resolver las fechas de los periodos de receso del Pleno de la Asamblea Nacional;
11. Coordinar la gestión legislativa con las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
12. Establecer la prioridad en el tratamiento de los proyectos de evaluación de las leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, de conformidad con esta Ley;
13. Verificar los requisitos y admitir a trámite la solicitud de enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República y de las y los servidores públicos determinados en la Constitución de la República;
14. Definir, previa motivación, si las sesiones del Consejo de Administración Legislativa tendrán el carácter de públicas o reservadas;
15. Autorizar, con el voto favorable de al menos cuatro de sus miembros, la entrega de información relativa a algún punto específico tratado durante las sesiones reservadas;
16. Establecer directrices para que, en el tratamiento de todos los proyectos de ley, se apliquen mecanismos y verificadores de participación para la presentación



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

e incorporación de observaciones ciudadanas, en todo el territorio nacional y por parte de los ecuatorianos en el exterior. Estos mecanismos de participación podrán ser físicos o telemáticos;

17. Disponer la aplicación de la modalidad de teletrabajo emergente, en caso de existir circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen;

18. Principalizar, de manera provisional, al asambleísta suplente o alterno según corresponda, sin necesidad de excusa del principal, en casos de ausencia temporal de un o una asambleísta principal por causa judicial debidamente documentada. Mientras dure esta ausencia temporal, el asambleísta principal no percibirá remuneración;

19. Devolver, con motivación, las iniciativas de Ley, solicitudes de indulto o amnistía, solicitudes de juicio político y demás requerimientos, cuando los mismos no cumplan con los requisitos constitucionales y legales; y,

20. Las demás previstas en esta Ley que se requieran para el cumplimiento de las atribuciones de la Asamblea Nacional."

Artículo 11.- Sustitúyese el texto del artículo 15 por el siguiente:

"Art. 15.- Convocatoria, cuórum y votación.- El Consejo de Administración Legislativa se reunirá por convocatoria de la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o a solicitud de por lo menos cuatro de sus integrantes.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo de Administración Legislativa se realizarán de manera ordinaria con al menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración y, de manera extraordinaria, con por lo menos tres horas de anticipación. El orden del día será publicado en la página web de la Asamblea Nacional.

Las solicitudes de cambio del orden del día de las sesiones del Consejo de Administración Legislativa serán dirigidas a la o el Presidente de la Asamblea Nacional e ingresadas a la Secretaría General de la Asamblea Nacional, hasta con dos horas de anticipación a la hora prevista en la convocatoria para su celebración.

El cuórum de instalación del Consejo de Administración Legislativa es de cuatro de sus miembros. Sus decisiones se adoptarán con igual número de votos. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional tendrá voto dirimente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las sesiones del Consejo de Administración Legislativa serán públicas, a excepción de aquellas que, por la temática que se tratará, requieran ser declaradas como reservadas, previa motivación, lo que será aprobado con el voto de al menos cuatro de sus integrantes.

Las y los integrantes del Consejo de Administración Legislativa que representen a las circunscripciones especiales del exterior podrán participar en las sesiones, de manera telemática, cuando se encuentren en su jurisdicción, de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo.

De manera excepcional y conformidad con el reglamento, podrán participar por medios telemáticos, los demás integrantes del Consejo de Administración Legislativa cuando se encuentren en sus jurisdicciones."

Artículo 12.- Sustitúyese el texto del artículo 16 por el siguiente:

"Art. 16.- Vicepresidentas y vicepresidentes.- Las vicepresidentas o los vicepresidentes asumirán las funciones que la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, el Pleno de la Asamblea Nacional y el Consejo de Administración Legislativa, les deleguen.

En ausencia temporal o definitiva o de renuncia del cargo de la Presidenta o el Presidente, lo reemplazarán, en su orden, la primera y la segunda Vicepresidenta o el Vicepresidente.

La Asamblea Nacional llenará las vacantes cuando sea el caso, y por el tiempo que falte para completar el período de dos años previsto en la Ley."

Artículo 13.- Sustitúyese el contenido del artículo 18 por el siguiente texto:

"Art. 18.- Cesación de funciones de autoridades.- La cesación de funciones constituye la terminación definitiva de las actividades inherentes al cargo de Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente y Vocal del Consejo de Administración Legislativa de la Asamblea Nacional. Estas autoridades cesarán en sus funciones por los siguientes motivos:

1. Cumplimiento del período para el cual fueron elegidas;
2. Renuncia a su calidad de asambleístas;
3. Renuncia a su dignidad como miembros del CAL;
4. Destitución;
5. Cesación de funciones como asambleísta por cualquiera de las causas establecidas en la Constitución y la Ley; y,
6. Muerte.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La destitución de autoridades de la Asamblea Nacional prevista en el número 4 de este artículo, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional y procederá en caso de incumplimiento de funciones luego de un proceso sustanciado por una comisión pluripartidista *ad hoc* de cinco miembros designada por el Pleno de la Asamblea Nacional, con el voto favorable de la mayoría absoluta. Los plazos y el trámite de destitución de autoridades de la Asamblea Nacional será el mismo establecido en esta Ley para la destitución de asambleístas. La destitución del cargo de las autoridades, no implica destitución del cargo de asambleísta.

En caso de que la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional cese en sus funciones como autoridad, previo a finalizar su período como asambleísta, el Pleno de la Asamblea Nacional le asignará una comisión especializada permanente a la cual pertenecerá, a partir del momento en el que deje su cargo de Presidente de la Asamblea Nacional. Esta asignación de comisión se realizará en la siguiente sesión del Pleno convocada y con el voto de la mayoría simple de los integrantes de la Asamblea Nacional.

En los casos de cesación de funciones de los vocales del Consejo de Administración Legislativa, el Pleno de la Asamblea Nacional elegirá su reemplazo hasta que culmine el período de elección."

Artículo 14.- Sustitúyese el texto del artículo 19 por el siguiente:

"Art. 19.- Secretaria o Secretario y Prosecretaria o Prosecretario General.- La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General de la Asamblea Nacional, serán elegidos, en binomio, el mismo día de la instalación de la Legislatura y conforme con la Constitución de la República y esta Ley. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos. Estarán impedidos de desempeñar otro cargo público a excepción de la docencia universitaria, siempre que su horario lo permita.

La Secretaria o Secretario General y la Prosecretaria o Prosecretario General podrán ser removidos de su cargo por decisión del Pleno con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes."

Artículo 15.- Sustitúyese el texto del artículo 20 por el siguiente:

"Art. 20.- Funciones.- Son funciones de la Secretaria o del Secretario General de la Asamblea Nacional, o de la Prosecretaria o del Prosecretario cuando haga sus veces:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1. Asistir a las sesiones del Pleno y del Consejo de Administración Legislativa y levantar las actas de estas;
2. Constatar el cuórum por disposición de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional;
3. Llevar un registro de los retrasos, ausencias y faltas de las y los asambleístas a las sesiones del Pleno y de las comisiones; el mismo deberá publicarse en la página web de la Asamblea Nacional;
4. Constatar la votación y proclamar los resultados por orden de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional;
5. Certificar y notificar las decisiones de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa;
6. Responsabilizarse del manejo y archivo de los documentos de la Asamblea Nacional y del Consejo de Administración Legislativa y de su publicación en el Registro Oficial, cuando corresponda;
7. Responsabilizarse de las unidades de Gestión Documental, Archivo- Biblioteca, y Actas;
8. Recibir las mociones que las y los asambleístas presenten por escrito, a través del Sistema de Gestión Documental;
9. Poner en conocimiento de las y los asambleístas, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación y previa aprobación de la o el Presidente de la Asamblea Nacional, el orden del día y los documentos de respaldo de las sesiones del Pleno;
10. Poner en conocimiento de las y los asambleístas, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación, las convocatorias para las sesiones ordinarias y tres horas de antelación para las sesiones extraordinarias, el orden del día y los documentos de respaldo de las sesiones del Consejo de Administración Legislativa, previa aprobación de la o el Presidente de la Asamblea Nacional;
11. Verificar el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de las solicitudes de cambio del orden del día, de acuerdo con las competencias establecidas en la Constitución de la República y la Ley;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

12. Guardar reserva de los asuntos así calificados por el Pleno;
13. Coordinar y dar seguimiento al trabajo de las secretarías de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
14. Distribuir el trabajo a las comisiones especializadas, de conformidad con las resoluciones adoptadas por el Consejo de Administración Legislativa;
15. Remitir los informes técnico-jurídicos no vinculantes elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa para conocimiento de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales;
16. Responsabilizarse de los servicios de documentación y archivo, así como de la transcripción de las actas;
17. Realizar las correcciones de estilo o de forma en las resoluciones y leyes aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, siempre que no alteren el sentido de los textos y se realice, previa validación de la o el asambleísta ponente;
18. Llevar la correspondencia de la Asamblea Nacional;
19. Coordinar con la Administración General la movilización y traslado de las y los asambleístas para las sesiones del Pleno, cuando corresponda;
20. Dar lectura a las resoluciones y documentos sometidos a conocimiento del Pleno o del Consejo de Administración Legislativa, que la o el Presidente de la Asamblea Nacional disponga; y a los informes para primer y segundo debate de los proyectos de ley, de conformidad con esta Ley; y,
21. Cumplir las demás tareas que, en el ámbito de sus competencias, le asignen la Presidenta o el Presidente, el Consejo de Administración Legislativa o resuelva el Pleno de la Asamblea Nacional.

Corresponde a la Prosecretaria o al Prosecretario General apoyar a la Secretaria o al Secretario General en las funciones asignadas y cumplir con las demás que le sean delegadas.”.

Artículo 16.- Agrégase a continuación del artículo 20, el siguiente:

“Art. 20.1.- Ausencia de la Secretaria o Secretario General o la Prosecretaria o Prosecretario de la Asamblea Nacional.- En caso de ausencia temporal de la Secretaria o del Secretario General, esta o este será reemplazado por la Prosecretaria o Prosecretario General, hasta por un máximo de noventa días.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En caso de ausencia temporal de la Prosecretaría o del Prosecretario General, será reemplazado por cualquiera de los abogados de la Secretaría General, por el plazo máximo establecido en el inciso anterior.

La ausencia de la Secretaría o del Secretario General, o de la Prosecretaría o del Prosecretario General, que supere los noventa días, será considerada ausencia definitiva.

En caso de ausencia definitiva de la Secretaría o del Secretario General, la Prosecretaría o el Prosecretario General asumirá la secretaría hasta que el Pleno elija el nuevo secretario titular, cuya designación deberá realizarse en el plazo máximo de noventa días posteriores a quedar vacante el cargo de Secretaría o Secretario General. Para ello, la o el Presidente de la Asamblea Nacional pondrá a consideración del Pleno una terna de profesionales con experiencia comprobada en procedimientos parlamentarios.

En caso de ausencia definitiva de la Prosecretaría o del Prosecretario General, la o el Presidente podrá designar su reemplazo hasta por ocho días, de entre el personal de la Secretaría General luego de lo cual el Pleno deberá designar al titular.

En caso de ausencia definitiva concurrente tanto de la o del Secretario General como de la o del Prosecretario General, asumirá un funcionario de Secretaría General designado por la o el Presidente de la Asamblea Nacional, hasta la elección del binomio que asuma la Secretaría General y Prosecretaría General, que se realizará en un plazo máximo de treinta días.”.

Artículo 17.- Sustitúyese el contenido del artículo 21 por el siguiente texto:

“Art. 21.- Comisiones especializadas permanentes y sus temáticas.- Son comisiones especializadas permanentes las siguientes:

1. De Justicia y Estructura del Estado.- Que conocerá asuntos e iniciativas legislativas en el ámbito jurisdiccional en todas las materias y aquellas leyes e iniciativas sobre asuntos propios de las distintas funciones y entidades del Estado;

2. Del Derecho al Trabajo y a la Seguridad Social.- Responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas del ámbito laboral público y privado así como de la seguridad social;

3. De Régimen Económico y Tributario y su Regulación y Control.- Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas de la política macroeconómica



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

en sus aspectos fiscales, presupuestarios, tributarios, aduaneros, monetarios, financieros, de seguros y bursátiles;

4. De Desarrollo Económico, Productivo y la Microempresa.- Será la responsable de conocer asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con el sector real de la economía y la regulación de los distintos tipos de mercados, servicios, el fomento productivo, la innovación y el emprendimiento;

5. De Relaciones Internacionales y Movilidad Humana.- Responsable del trámite de instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política internacional en materia de derechos humanos, derecho internacional humanitario, cooperación, comercio exterior, así como asuntos relativos a la movilidad humana y del servicio exterior;

6. De Biodiversidad y Recursos Naturales.- Conocerá asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con las políticas ambientales, de recursos naturales y prevención y mitigación del cambio climático;

7. De Soberanía Alimentaria y Desarrollo del Sector Agropecuario y Pesquero.- Responsable de asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política y promoción de la soberanía alimentaria, el sector agropecuario y acuícola;

8. De Gobiernos Autónomos, Descentralización, Competencias y Organización del Territorio.- Encargada de los asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y del Régimen Especial de Galápagos, así como aquellas relativas a la modificación de la división político-administrativa del país;

9. De Educación, Cultura, Ciencia, Tecnología, Innovación y Saberes Ancestrales.- Se responsabilizará de los asuntos e iniciativas legislativas en materia de educación, cultura, docencia, investigación, y desarrollo de la ciencia y la tecnología en todos los niveles;

10. Del Derecho a la Salud y Deporte.- Conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de salud y deporte;

11. De Transparencia, Participación Ciudadana y Control Social.- Se responsabilizará de asuntos e iniciativas legislativas en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de promoción de la participación ciudadana en el control social de los asuntos públicos;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

12. De Garantías Constitucionales, Derechos Humanos, Derechos Colectivos y la Interculturalidad.- Conocerá asuntos e iniciativas legislativas en materia de garantías constitucionales, personas desaparecidas, derechos colectivos de las comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano, pueblo montubio y comunas, temas de derechos humanos de los grupos de atención prioritaria excepto niñas, niños y adolescentes y solicitudes de amnistía e indulto por razones humanitarias;

13. De Soberanía, Integración y Seguridad Integral.- Conocerá instrumentos internacionales, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la política en materia de defensa, integración regional y seguridad integral del Estado;

14. De Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.- Conocerá, bajo criterio de especialidad y prioridad absoluta, asuntos e iniciativas legislativas relacionadas con la protección integral de niñas, niños y adolescentes en todos los ámbitos y niveles; y,

15. De Fiscalización y Control Político.- Se responsabilizará de las solicitudes de enjuiciamiento político a las autoridades estatales; los casos de negativa de entrega de información solicitada por las y los asambleístas; los pedidos de fiscalización impulsados por la ciudadanía o por las y los asambleístas que la integran, cuando no competan al ámbito específico de otra comisión; y, los procesos de fiscalización que el Pleno de la Asamblea y el Consejo de Administración Legislativa, le asignen.

Las iniciativas legislativas o de reforma serán asignadas de acuerdo con las temáticas y naturaleza de las comisiones.

Los asuntos, iniciativas legislativas o proyectos de reforma legal que no se circunscriban, de manera estricta a una de las temáticas establecidas en la Ley, serán asignadas a la comisión que tenga mayor afinidad con el tema por tratarse.”.

Artículo 18.- Sustitúyese el texto del artículo 22 por el siguiente:

“Art. 22.- Asambleístas de la Comisión Especializada Permanente de Fiscalización y Control Político.- Las y los asambleístas de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán integrar otras comisiones especializadas permanentes u ocasionales, el Consejo de Administración Legislativa o el Comité de Ética. Asumirán sus funciones durante dos años y no podrán ser parte de esta Comisión, en un nuevo período consecutivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las y los asambleístas que integran la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser interpelantes dentro de los procesos de juicio político.”.

Artículo 19.- Sustitúyese el contenido del artículo 23 por el siguiente texto:

"Art. 23.- Integración de las comisiones especializadas permanentes.- En la sesión siguiente a la de instalación de la Asamblea Nacional, el Pleno aprobará la integración de las comisiones especializadas permanentes. Las y los asambleístas integrarán tales comisiones por un periodo de dos años y podrán ser designados para integrar la misma comisión en el subsiguiente periodo de dos años hasta completar el total del periodo legislativo, excepto en el caso de la Comisión de Fiscalización y Control Político.

Todas las comisiones especializadas permanentes estarán integradas por un mismo número de asambleístas. El número de asambleístas que integrarán cada comisión especializada permanente se obtendrá del resultado de la división del número total de asambleístas para el número total de comisiones especializadas permanentes. Cuando del resultado de la operación no se obtenga un número entero, el número de asambleístas restantes integrarán las comisiones especializadas permanentes de conformidad con el orden establecido en el artículo 21.

En el plazo máximo de cuatro días siguientes a su integración, las comisiones se instalarán previa convocatoria y coordinación provisional del primer asambleísta designado para esa comisión y procederán a la elección, por separado, de una presidenta o un presidente y una vicepresidenta o un vicepresidente.

Si transcurrido el plazo establecido en el inciso anterior, el primer designado no realiza la convocatoria, la o el segundo asambleísta designado asumirá la coordinación, y, en el plazo máximo de veinticuatro horas, realizará la convocatoria. De no hacerlo, la comisión por iniciativa de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá autoconvocarse, se instalará y escogerá un coordinador *ad hoc* a efectos de elegir sus autoridades. La sesión de elección de autoridades no podrá ser suspendida.

La no elección de las autoridades de las comisiones especializadas permanentes en el plazo máximo de ocho días desde su integración, habilita al Pleno de la Asamblea Nacional a designar a las referidas autoridades, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

Todas las y los asambleístas pertenecerán a una comisión especializada permanente, a excepción de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las y los asambleístas podrán participar con voz pero sin voto, en todas las comisiones, previa comunicación a la Presidenta o al Presidente de la comisión especializada.

Las o los Vicepresidentes de la Asamblea Nacional y las o los cuatro vocales del Consejo de Administración Legislativa están autorizados para ausentarse de las reuniones de las comisiones cuando así lo requiera el Consejo de Administración Legislativa."

Artículo 20.- Sustitúyese el texto del artículo 24 por el siguiente:

"Art. 24.- Comisiones especializadas ocasionales.- El Consejo de Administración Legislativa o las y los asambleístas, podrán proponer la creación de comisiones especializadas ocasionales, siempre y cuando motiven la necesidad y hagan explícitas las razones por las cuales el asunto no puede ser tratado en otra de las comisiones existentes.

Las comisiones especializadas ocasionales serán excepcionales y estarán conformadas por un número impar no mayor a siete integrantes, serán aprobadas e integradas por el Pleno de la Asamblea Nacional y terminarán sus funciones cuando se cumplan los fines de su creación o cuando fenezca el plazo de funcionamiento establecido en la Resolución de su integración, que podrá ser prorrogado por el Consejo de Administración Legislativa por una sola vez. En ningún caso las comisiones especializadas ocasionales funcionarán por más de doce meses, incluyendo los tiempos de la prórroga.

Si vencido el plazo adicional, la comisión especializada ocasional no cumplió con los fines de su creación, el Consejo de Administración Legislativa, con resolución, remitirá el trámite, a ella responsabilizado, a la comisión especializada más idónea, en virtud de la temática.

Las y los asambleístas no podrán pertenecer, de manera simultánea, a más de una comisión especializada ocasional."

Artículo 21.- Sustitúyese el contenido del artículo 25 por el siguiente texto:

"Art. 25.- Reglamento.- Las comisiones especializadas se rigen por la Constitución, la presente Ley, el reglamento correspondiente y demás normativa interna aplicable. Lo que no se encuentre establecido de manera expresa, seguirá las mismas reglas que se aplican en las sesiones del Pleno."

Artículo 22.- Sustitúyese el texto del artículo 26 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 26.- Funciones de las comisiones especializadas permanentes.- Son funciones de las comisiones especializadas permanentes, de acuerdo con el ámbito de sus competencias, las siguientes:

1. Designar a la Presidenta o Presidente y a la Vicepresidenta o Vicepresidente, de entre sus miembros, bajo criterios de paridad y alternancia de género, quienes durarán dos años en sus funciones;
2. Discutir, elaborar y aprobar con el voto favorable de la mayoría absoluta, los informes de los proyectos de ley, previo a ser sometidos a conocimiento y aprobación del Pleno de la Asamblea Nacional; podrán, además, reformarlos, ampliarlos, simplificarlos o cambiar la categoría de las leyes, conforme el análisis realizado;
3. Recibir, analizar, procesar y tramitar las peticiones de fiscalización y control político a las funciones Ejecutiva, Electoral y de Transparencia y Control Social, y a los otros órganos del poder público, y requerir a las servidoras y servidores públicos su comparecencia y/o la información que consideren necesaria, bajo criterios de especialidad y prevalencia legislativa. Cuando una comisión legislativa prevenga el conocimiento de un proceso de fiscalización y control político ninguna otra comisión podrá requerir la comparecencia de autoridades o servidores sobre la misma materia o asunto;
4. Realizar el seguimiento y evaluación de las leyes, por iniciativa del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa, de la Presidencia de la Asamblea Nacional o por iniciativa de la comisión. La decisión de realizar el seguimiento y evaluación de las leyes será notificada al Consejo de Administración Legislativa;
5. Propiciar la participación ciudadana y deliberación democrática, con garantía del adecuado acceso y flujo de información a través de mecanismos presenciales y virtuales que permitan enviar, recibir, procesar e incorporar las observaciones y propuestas ciudadanas en todo el territorio nacional y aquellas de las y los ecuatorianos en el exterior, en el trámite de los proyectos de ley y demás procesos parlamentarios;
6. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en el ámbito de sus temáticas respectivas; y,
7. Otras que les asignen el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Estas funciones serán atribuibles a las comisiones especializadas ocasionales, en lo que corresponda.

Las comisiones adoptarán sus decisiones con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. En caso de empate, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada tendrá voto dirimente.

En ningún caso las comisiones podrán interferir en temas relacionados con las exclusivas competencias de otras comisiones, ni se podrán crear comisiones ocasionales para tratar temas coyunturales que se puedan abordar en las comisiones especializadas permanentes, salvo expresa disposición del Pleno de la Asamblea Nacional y conforme lo determina esta Ley.

Las comisiones especializadas permanentes y ocasionales podrán remover a la Presidenta o al Presidente y a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la Comisión, por incumplimiento de funciones, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, remoción que será ratificada por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto de la mayoría absoluta y previo informe elaborado por una comisión *ad hoc* imparcial de cinco asambleístas de distintas bancadas nombrada por el Pleno de la Asamblea Nacional. Se garantiza el derecho a la defensa de la autoridad en proceso de remoción quien será escuchada por el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la resolución.

La inasistencia, ausencia o retraso a las sesiones de las comisiones será sancionada de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo expedido por el Consejo de Administración Legislativa.”.

Artículo 23.- Sustitúyese el texto del artículo 27 por el siguiente:

“Art. 27.- Atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas.- Son atribuciones y deberes de las presidentas o presidentes de las comisiones especializadas:

1. Convocar, instalar, suspender y clausurar las sesiones;
2. Elaborar el orden del día, disponer la votación y proclamar sus resultados;
3. Abrir, dirigir, suspender y cerrar los debates;
4. Elaborar, para aprobación de la comisión, un plan general de trabajo para el trámite de los proyectos de ley, de seguimiento y evaluación a la Ley y otros remitidos por el Consejo de Administración Legislativa e informar, de manera semestral, de su cumplimiento;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

5. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator de la comisión, que mantenga un registro firmado por los asambleístas presentes en cada una de las sesiones de la comisión; este registro será remitido a la Secretaría General para su publicación mensual en el sitio web de la Asamblea Nacional;

6. Disponer la publicación periódica en la página web de la Asamblea Nacional, de las convocatorias a las sesiones de la comisión y de la agenda territorial, de acuerdo con los principios de transparencia y parlamento abierto;

7. Requerir de las y los asambleístas y del público asistente a las sesiones de la Comisión, el debido respeto;

8. Suscribir las actas y demás documentos generados por la comisión conjuntamente con la Secretaria o el Secretario Relator; y,

9. Disponer a la Secretaria o Secretario Relator se informe a todas las legisladoras y legisladores de la Asamblea Nacional, el inicio del trámite de un proyecto de ley. De la misma manera y con especificación de la fecha y hora, se informará respecto a las convocatorias para la aprobación de un informe para primer o segundo debate.

En caso de ausencia temporal de la Presidenta o el Presidente, será reemplazado por la Vicepresidenta o el Vicepresidente.

En caso de ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente, la comisión elegirá su reemplazo en el plazo máximo de ocho días por el tiempo que reste para la culminación del período de elección y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. De igual forma se procederá en ausencia definitiva de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la comisión."

Artículo 24.- Sustitúyese el texto del artículo 28 por el siguiente:

"Art. 28.- Funciones de las secretarías y secretarios relatores de las comisiones especializadas.- Las secretarías y secretarios relatores de las comisiones tendrán las siguientes funciones:

1. Asistir y levantar las actas de las sesiones;
2. Llevar el archivo físico y digital de la comisión especializada que incluirá la sistematización de los insumos, observaciones y criterios emitidos por parte de la ciudadanía, autoridades y de las y los asambleístas en la discusión de los proyectos de ley; así como los insumos relativos a los informes de seguimiento a la implementación de la ley y los procesos de fiscalización para cuyo efecto, requerirá el apoyo de las y los asesores de la comisión;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Remitir a las y los asambleístas para su conocimiento y revisión, por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión, la convocatoria con el orden del día y la documentación correspondiente sobre los asuntos por tratarse;
4. Llevar bajo su responsabilidad, el registro de retrasos, ausencias, faltas y asistencias de las y los asambleístas a las sesiones de la comisión, el mismo que será remitido, de manera mensual, a la Secretaría General;
5. Remitir para conocimiento de las y los asambleístas miembros de la comisión, los informes técnico-jurídicos no vinculantes elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa y demás comunicaciones dirigidas a la comisión;
6. Certificar los actos expedidos por la Comisión Especializada;
7. Coordinar el trabajo legislativo con la Secretaría General de la Asamblea Nacional y remitir la información que le sea requerida; y,
8. Las demás que señale la Ley, el reglamento respectivo, la comisión especializada, la Presidenta o el Presidente de la comisión, la o el Presidente de la Asamblea Nacional y la Secretaría o el Secretario General.

Las secretarías y los secretarios de las comisiones al finalizar sus funciones entregarán los archivos físicos y digitales a quienes los reemplacen en el cargo, de conformidad con las disposiciones institucionales."

Artículo 25.- Sustitúyese el contenido del artículo 29 por el siguiente texto:

"Art. 29.- Participación de las asesoras y asesores.- Las comisiones contarán con asesores con formación académica y experiencia en los ámbitos de sus temáticas especializadas.

A las sesiones de las comisiones especializadas podrán asistir, con fines de consulta o informativos, la o el asesor, o la o el funcionario que la o el asambleísta considere necesario."

Artículo 26.- Sustitúyese el epígrafe de la Sección 10 del Capítulo III, por el siguiente texto:

"Sección 10

UNIDADES TÉCNICAS DE ASESORÍA"

Artículo 27.- Sustitúyese el contenido del artículo 30 por el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 30.- Unidad de Técnica Legislativa.- La Unidad de Técnica Legislativa tiene como objeto asesorar en el área de técnica legislativa y parlamentaria y acompañar el proceso de creación de las normas, cuando así lo requieran el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas y el Pleno de la Asamblea Nacional. Elaborará informes técnico-jurídicos, sobre los siguientes temas:

1. En relación con los proyectos de ley presentados, el informe se referirá al cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 136 de la Constitución en concordancia con los artículos 135 y 301; y, 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa y analizará:

a. Si cumplen o no con los requisitos y criterios señalados en el artículo 56 de esta Ley y si existen alertas sobre posible afectación a los derechos y garantías constitucionales;

b. Concordancia de los proyectos de Ley con la Constitución de la República, normas interpretativas y de legislación internacional vinculante, observaciones de los mecanismos del Sistema Universal de los Derechos Humanos, y sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

c. Normas legales vigentes que serían incompatibles, que se verían afectadas o deberían derogarse o reformarse con la aprobación de la norma propuesta;

d. Carácter orgánico u ordinario del proyecto de Ley;

e. Lenguaje utilizado en la norma y revisión de lenguaje no discriminatorio;

f. Posible impacto de la norma propuesta en las garantías, derechos y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes y su concordancia con la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos facultativos y observaciones generales;

g. Impacto de género de las normas sugeridas;

h. Afectación a los derechos colectivos de los pueblos y nacionalidades;

i. Posible impacto de la norma en los derechos y garantías constitucionales y en favor de otros grupos de atención prioritaria para cuyo efecto se priorizará el análisis con enfoque intersectorial;

j. Estimación del costo o identificación de los ámbitos de impacto económico que podría tener la implementación de la norma; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

k. Vinculación de la norma propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible;

2. En caso de solicitudes de juicio político, respecto al cumplimiento de requisitos establecidos en la Constitución de la República y la Ley.

3. Otros que el Consejo de Administración Legislativa disponga.

Los informes técnico-jurídicos elaborados por la Unidad de Técnica Legislativa no serán vinculantes y se basarán en criterios de neutralidad política, viabilidad, pertinencia y factibilidad económica y jurídica de la iniciativa propuesta, cuando corresponda. Serán remitidos en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de solicitud de su elaboración, excepto en el caso de solicitudes de juicio político que se realizará de conformidad con el procedimiento específico determinado en esta Ley.

Esta Unidad estará integrada por profesionales con cuarto nivel en los ámbitos económico, jurídico, politológico y similares, de conformidad con los perfiles definidos en el reglamento respectivo."

Artículo 28.- Agrégase después del artículo 30 el siguiente artículo:

"Art. 30.1.- Deberes y atribuciones de la Unidad de Técnica Legislativa.- La Unidad de Técnica Legislativa, además, de las responsabilidades establecidas en el artículo 30, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

1. Realizar, a solicitud de las comisiones especializadas, la revisión de técnica legislativa de resoluciones o de los proyectos de ley contenidos en los informes para primer o segundo debate;
2. Elaborar y proponer instrumentos técnicos y académicos para la mejora de la acción legislativa y parlamentaria;
3. Apoyar, por medio de asesorías técnicas y objetivas, a la calidad de los proyectos de ley y debates legislativos;
4. Fortalecer las iniciativas legislativas presentadas con la participación oportuna de la sociedad y en coordinación con la Dirección de Participación Ciudadana;
5. Elaborar por iniciativa propia, a solicitud del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones, proyectos de codificación de las leyes aprobadas;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

6. Desarrollar procesos de capacitación sobre técnica legislativa y parlamentaria dirigidos al personal de la Asamblea Nacional, a través de la Escuela Legislativa y en coordinación con las demás dependencias administrativas; y,

7. Otras que establezcan los reglamentos de la Asamblea Nacional.

Las comisiones especializadas podrán solicitar, con la respectiva motivación y a través de su Presidente o Presidenta, el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa para el análisis de un proyecto de ley en trámite."

Artículo 29.- Sustitúyese el texto del artículo 31 por el siguiente:

"Art. 31.- Codificación por la Unidad de Técnica Legislativa.- Por decisión y disposición expresa del Pleno de la Asamblea Nacional o por iniciativa propia, la Unidad de Técnica Legislativa, preparará proyectos de codificación de diversas leyes, que serán puestos en conocimiento de la o del Presidente de la Asamblea Nacional.

El proyecto de codificación elaborado por la Unidad será remitido a la respectiva comisión especializada permanente para que, en un plazo máximo de sesenta días, realice el informe correspondiente.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, ordenará la distribución del informe de la comisión especializada a las y los asambleístas, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

El Pleno de la Asamblea Nacional, en un solo debate, que se realizará al menos treinta días después de distribuido el informe, y con votación de la mayoría absoluta de sus miembros aprobará o negará el proyecto de codificación. Si se aprueba, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará su inmediata publicación en el Registro Oficial."

Artículo 30.- Agrégase como artículo 31.1, después del artículo 31 el siguiente texto:

"Art. 31.1.- Unidad Técnica de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado.- La Unidad de Control de la Ejecución Presupuestaria del Estado tiene como objetivo analizar la ejecución del Presupuesto General del Estado, la programación anual y cuatrianual en concordancia con el cumplimiento de los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, así como de estimar el costo de implementar las leyes propuestas en la Asamblea Nacional.

La Unidad tiene las siguientes atribuciones y deberes:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

1. Apoyar en el análisis previo a la aprobación de la proforma anual y de la programación cuatrianual del Presupuesto General del Estado;
2. Elaborar, en el término de cinco días, un informe no vinculante de la proforma anual del Presupuesto General del Estado, para conocimiento de la comisión especializada correspondiente;
3. Brindar el apoyo técnico en el seguimiento que deben realizar las comisiones especializadas, en el ámbito de sus competencias, sobre la ejecución del Presupuesto Anual aprobado por la Asamblea Nacional;
4. Preparar informes semestrales del cumplimiento del Presupuesto General del Estado anualmente aprobado por la Asamblea Nacional en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible;
5. Preparar un reporte anual de la Programación cuatrianual acorde al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible, para conocimiento de las y los asambleístas. Todo esto para que la Asamblea Nacional ejerza la vigilancia correspondiente;
6. Presentar un informe no vinculante, a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas, sobre el contenido del informe semestral que debe presentar el Ejecutivo a la Asamblea Nacional;
7. Proporcionar información de la ejecución presupuestaria a nivel desagregado, conforme a los requerimientos de las y los presidentes de las comisiones especializadas;
8. Elaborar, en el término de cinco días, un informe no vinculante respecto del costo de implementación de los proyectos de ley calificados por el Consejo de Administración Legislativa, a solicitud de la comisión especializada permanente encargada del trámite del proyecto de Ley;
9. Analizar la proforma y ejecución presupuestaria anual y la programación cuatrianual bajo el principio de prioridad absoluta de los derechos de las niñas, niños y adolescentes. El principio de prioridad absoluta implica hacer efectivos todos los derechos de las niñas, niños y adolescentes mediante la movilización, asignación e inversión de los recursos públicos para el cumplimiento de las obligaciones estatales dispuestas en la Convención de los Derechos del Niño, sus protocolos y observaciones;
10. Realizar el seguimiento a la obligatoria aplicación de los clasificadores presupuestarios en los enfoques de género, generacional, intercultural, de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

discapacidad y de movilidad humana para reducir las brechas de desigualdad y de los Objetivos de Desarrollo Sostenible en los presupuestos del Estado;

11. Difundir, a través del portal web de la Asamblea Nacional, información en formatos abiertos acerca de la proforma, su aprobación y el seguimiento al Presupuesto General del Estado;

12. Presentar informes o reportes ante el requerimiento del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de la o del Presidente de la Asamblea Nacional; y,

13. Las demás que establezcan los reglamentos internos de la Asamblea Nacional.

Esta Unidad estará integrada por profesionales con cuarto nivel en los ámbitos económico, financiero, presupuestario y afines, de conformidad con los perfiles definidos en el Reglamento respectivo."

Artículo 31.- Agrégase a continuación del artículo 31.1 incorporado, el siguiente artículo:

"Art. 31.2.- Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley.- Se crea el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley con el propósito de promover la eficacia de las leyes y fortalecer la participación ciudadana en el seguimiento y evaluación de las leyes.

El Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley estará integrado por tres subsistemas:

1. Subsistema de Seguimiento de la Ley;
2. Subsistema de Evaluación de la Ley; y,
3. Subsistema de Participación Ciudadana;

El Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley será complementario al proceso de formación de las leyes, contará con una herramienta tecnológica que permita el registro, archivo y consulta de la información generada en los procesos de seguimiento y evaluación realizados. Esta herramienta estará integrada al Sistema de Información Legislativa previsto en esta Ley, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto."

Artículo 32.- Agrégase a continuación del artículo 31.2 incorporado, el siguiente artículo:

"Art. 31.3.- Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley.- El Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley, tendrá como responsable de sus actividades,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

a la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley, cuyas funciones y responsabilidades son las siguientes:

1. Brindar asesoría, elaborar estudios e informes no vinculantes y apoyar metodológicamente a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios en los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes;
2. Coordinar con la Dirección de Participación Ciudadana, las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, la implementación de mecanismos para la participación ciudadana en el proceso de seguimiento y evaluación de las leyes, estableciendo metodologías de levantamiento, registro, sistematización y análisis de aportes ciudadanos;
3. Mantener actualizada la herramienta tecnológica del Sistema de Seguimiento y Evaluación de la Ley que se integrará al Sistema de Información Legislativa facilitando, cuando corresponda, el acceso ciudadano a los archivos y grabaciones de audio y video. La información del Sistema será de acceso público;
4. Proporcionar información relacionada con los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes al Pleno de la Asamblea Nacional, al Consejo de Administración Legislativa, a las comisiones especializadas y a los grupos parlamentarios;
5. Presentar conclusiones y recomendaciones como resultado de los procesos de evaluación de la ley, identificando, entre otros aspectos, la oportunidad y pertinencia de reforma a la ley;
6. Presentar un informe anual de labores al Consejo de Administración Legislativa que podrá resolver su exposición ante el Pleno de la Asamblea Nacional en relación con el monitoreo de las leyes aprobadas por la Asamblea Nacional y los procesos de seguimiento y evaluación realizados;
7. Promover ante las unidades respectivas de la Asamblea Nacional, la suscripción de convenios con la cooperación internacional, organizaciones de la sociedad civil y la academia para el desarrollo de las metodologías, el proceso de evaluación y la difusión de sus resultados;
8. Realizar el seguimiento a las resoluciones aprobadas por el Pleno de la Asamblea Nacional, cuando así lo disponga el Pleno de Asamblea Nacional;
9. Coordinar con la Escuela Legislativa y demás unidades de la Asamblea Nacional, procesos de capacitación a las y los asambleístas y servidoras y servidores legislativos para el seguimiento y evaluación de la Ley; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

10. Las demás que establezca el reglamento.

Las y los asambleístas podrán solicitar a las comisiones o al Consejo de Administración Legislativa, la evaluación de una ley específica conforme el procedimiento que determine el reglamento expedido para el efecto.

Esta Unidad estará integrada por profesionales altamente calificados, con cuarto nivel en el ámbito jurídico, económico, financiero, presupuestario, politológico o de planificación y experiencia metodológica en evaluación de políticas públicas, de conformidad con los perfiles definidos en el reglamento respectivo."

Artículo 33.- Agrégase a continuación del artículo 31.3 incorporado, el siguiente artículo:

"Artículo 31.4.- Directrices para el proceso de seguimiento y evaluación de la Ley.- Los procesos de seguimiento y evaluación de las leyes, se realizarán de conformidad con las siguientes directrices:

1. El seguimiento a las leyes se realizará a través de las comisiones especializadas con el apoyo de la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley. Una vez publicada una ley en el Registro Oficial, la referida Unidad gestionará alertas de cumplimiento, verificará los plazos establecidos en las leyes y emitirá reportes permanentes para el seguimiento de la Ley.

2. La evaluación de las leyes se realizará en atención a los siguientes criterios:

a. El Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas, los grupos parlamentarios, la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las y los legisladores tienen iniciativa para la evaluación de una ley.

Cuando la iniciativa provenga del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de la o del Presidente de la Asamblea Nacional o las legisladoras y los legisladores, el proceso de evaluación se realizará a través de las comisiones especializadas o los grupos parlamentarios o la Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley.

Cuando la iniciativa provenga de las comisiones especializadas o los grupos parlamentarios, previo a la ejecución del proceso de evaluación y seguimiento que realicen, comunicarán el plan de evaluación al Consejo de Administración Legislativa. Cuando corresponda, cada comisión especializada conformará, entre sus miembros, una o varias subcomisiones de seguimiento y evaluación de la ley.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

b. La evaluación comprenderá la fase preliminar, la fase de ejecución y la fase final.

c. En todos los casos se elaborará un Plan de evaluación de la ley que incorporará, entre otros aspectos, los indicadores de cumplimiento de la ley, el diseño metodológico específico; el o los ámbitos y períodos de evaluación; y, el protocolo de levantamiento de información y de participación ciudadana. La Unidad de Seguimiento y Evaluación de la Ley brindará el apoyo necesario.

d. Las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios, entre otras iniciativas, podrán realizar solicitudes de información, requerir la comparecencia de servidores públicos, realizar talleres y mesas técnicas;

e. Las comisiones especializadas y los grupos parlamentarios aprobarán los informes de evaluación de la ley.

f. Los informes de seguimiento y evaluación de la ley, sus anexos y respaldos documentales, podrán servir de información para sustanciar los procesos de fiscalización a los funcionarios públicos, en lo referente al incumplimiento de sus funciones.

El reglamento respectivo establecerá los aspectos específicos del proceso de evaluación y seguimiento de la ley."

Artículo 34.- Sustitúyese el epígrafe del artículo 34 por el siguiente:

"Art. 34.- Renuncia voluntaria."

Artículo 35.- Sustitúyese el texto del artículo 35 por el siguiente:

"Art. 35.- Petición.- La mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional podrá solicitar la declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o del Presidente de la República, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional.

Recibida la petición, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea, en un plazo máximo de tres días, la remitirá al Consejo de Administración legislativa, para que sea calificada, en el plazo máximo de diez días."

Artículo 36.- Sustitúyese el texto del artículo 36 por el siguiente:

"Art. 36.- Integración del comité de médicos especializados.- Una vez calificada la petición, en el plazo máximo de tres días, el Consejo de Administración Legislativa, solicitará al Instituto Ecuatoriano de Seguridad



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Social, al Ministerio de Salud Pública y a la Asociación de Facultades de Ciencias Médicas y de la Salud del Ecuador, ternas de profesionales para que integren el comité de médicos especializados, quienes tendrán un plazo de cinco días para remitir las mismas.

El Pleno de la Asamblea Nacional será convocado en un plazo máximo de tres días luego de receptadas las ternas y designará con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros, a tres profesionales médicos, quienes, en el máximo de diez días hábiles posteriores a su designación, presentarán un informe detallado de la salud física y mental permanente de la Presidenta o del Presidente de la República.

No podrá integrar el comité quien haya participado como candidato a asambleísta, Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente de la República en las dos anteriores elecciones o quien haya sido adherente o afiliado a un partido o movimiento político, en los últimos diez años."

Artículo 37.- Sustitúyese el contenido del artículo 37 por el siguiente texto:

"Art. 37.- Declaratoria de incapacidad inhabilitante.- El informe presentado por el comité de médicos especializados será conocido por el Pleno de la Asamblea Nacional en sesión convocada por su Presidenta o Presidente, máximo en tres días después de ser recibido. En un solo debate y con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes podrá declarar la incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o del Presidente de la República y por lo tanto, el cese de sus funciones.

La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar ser escuchado ante el Pleno de la Asamblea Nacional, previo a la votación que decida la procedencia o no de esta declaratoria.

En caso de declaratoria de incapacidad física o mental permanente e inhabilitante de la Presidenta o del Presidente de la República, lo reemplazará quien ejerza la Vicepresidencia por el tiempo que reste para completar el correspondiente período presidencial."

Artículo 38.- En el artículo 40 sustitúyese la frase "Para declarar el abandono del cargo será necesario el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes de la Asamblea Nacional", por la siguiente: "La declaratoria de abandono del cargo requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional."

Artículo 39.- Sustitúyese el texto del artículo 42 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 42.- Solicitud de licencia de la Presidenta o del Presidente de la República.- La Presidenta o el Presidente de la República podrá solicitar a la Asamblea Nacional licencia para ausentarse temporalmente de la Presidencia, por un período máximo de un mes. La Asamblea Nacional evaluará la solicitud y podrá aceptarla o negarla con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Presidenta o el Presidente de la República, durante su mandato y hasta un año después de concluidas sus funciones, comunicará a la Asamblea Nacional con antelación a su salida, el período y las razones de su ausencia del país."

Artículo 40.- Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 43 por el siguiente texto:

"En el plazo de treinta días desde la presentación de la terna correspondiente, el Pleno de la Asamblea Nacional designará a la Vicepresidenta o Vicepresidente de la República con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes."

Artículo 41.- Sustitúyese el párrafo segundo del artículo 44 por el siguiente texto:

"El Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días desde la presentación del informe anual de labores, designará una comisión especializada para que lo analice. La comisión especializada en el plazo máximo de treinta días elaborará un informe motivado para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional."

Artículo 42.- Sustitúyese el texto del artículo 46 por el siguiente:

"Art. 46.- Revocatoria del Estado de Excepción.- La Asamblea Nacional, si las circunstancias lo justifican, podrá revocar el decreto ejecutivo que declara el estado de excepción, en cualquier tiempo y sin perjuicio del pronunciamiento que sobre su constitucionalidad pueda realizar la Corte Constitucional.

La mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional, podrá solicitar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, la revocatoria del decreto ejecutivo que declaró el estado de excepción. Esta autoridad, dentro del plazo máximo de tres días de recibida la petición, la remitirá y convocará al Pleno de la Asamblea Nacional, para que, en un solo debate y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, niegue la petición o revoque el decreto ejecutivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En cualquier caso, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará la publicación de lo resuelto en el Registro Oficial."

Artículo 43.- Sustitúyese el texto del artículo 47 por el siguiente:

"Art. 47.- Informes de labores.- La o el Presidente de la Función de Transparencia y Control Social, la o el Presidente del Consejo de la Judicatura, la o el Defensor Público, la o el Fiscal General del Estado, la o el Contralor General del Estado, la o el Procurador General del Estado, la o el Presidente del Tribunal Contencioso Electoral, la o el Presidente del Consejo Nacional Electoral y cualquier otra autoridad determinada por la Ley, presentarán ante el Pleno de la Asamblea Nacional sus informes anuales de labores, durante la tercera semana de enero de cada año. Además, concurrirán a las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional cuando dichos órganos así lo requieran, con la finalidad de aclarar y ampliar el contenido del informe presentado.

El Pleno de la Asamblea Nacional designará una o varias comisiones especializadas para que dentro del plazo de treinta días analicen los informes presentados.

Una vez que conozca el informe de la comisión, en un solo debate, el Pleno de la Asamblea Nacional se pronunciará sobre el informe presentado por la funcionaria o funcionario.

Las autoridades a las que se refiere este artículo serán convocadas con al menos ocho días de anticipación a su comparecencia ante el Pleno de la Asamblea y de las comisiones especializadas, según corresponda."

Artículo 44.- Sustitúyese el contenido del artículo 48 por el siguiente texto:

"Art. 48.- Introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates y mediante resolución especial, aprobará o rechazará, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, la petición de la Presidenta o del Presidente de la República, en relación con la introducción de semillas y cultivos genéticamente modificados.

Para estos debates el Pleno contará obligatoriamente con los informes de las comisiones respectivas designadas por el Consejo de Administración Legislativa.

El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes ordinarias y orgánicas.

La Asamblea Nacional a través de una de sus comisiones especializadas, dará seguimiento a la implementación de las resoluciones sobre la introducción de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

semillas y cultivos genéticamente modificados, para lo cual la comisión realizará los pedidos de información que correspondan. Los entes rectores de la política involucrados, a solicitud de la comisión respectiva, brindarán apoyo técnico y logístico para la verificación de la información en territorio, luego de lo cual la comisión remitirá el informe de evaluación y seguimiento semestral para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional, a través de la o el Presidente.

En el caso de que el citado informe, contenga indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, el Pleno, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, lo remitirá a la Contraloría General del Estado o a la Fiscalía, según corresponda, sin perjuicio del control político al que haya lugar.

El incumplimiento en la entrega oportuna de estos informes por parte de comisión responsable será sancionado de conformidad con esta Ley y reglamentos de la Asamblea Nacional."

Artículo 45.- Sustitúyese el texto del artículo 49 por el siguiente:

"Art. 49.- Declaratoria de interés nacional.- El Pleno de la Asamblea Nacional, en dos debates, mediante resolución especial y con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes, podrá declarar de interés nacional la petición de la Presidenta o del Presidente de la República en relación con la explotación de recursos no renovables en áreas protegidas y en zonas declaradas como intangibles, incluida la explotación forestal.

Para estos debates, el Pleno de la Asamblea Nacional contará obligatoriamente con informes de las comisiones respectivas designadas por el Consejo de Administración Legislativa.

El trámite se ajustará a los plazos establecidos para la aprobación de leyes orgánicas y ordinarias.

La Asamblea Nacional podrá ordenar al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a consulta popular para la decisión de este tema.

La Asamblea Nacional a través de una de sus comisiones especializadas, dará seguimiento a la implementación de las resoluciones de declaratoria de interés nacional, para lo cual la comisión realizará los pedidos de información que correspondan. Los entes rectores de la política involucrados, a solicitud de la comisión respectiva, brindarán apoyo técnico y logístico para la verificación de la información en territorio, luego de lo cual la comisión remitirá el informe de evaluación y seguimiento semestral para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a través de la o del Presidente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Si el citado informe contiene indicios de responsabilidad administrativa, civil o penal, el Pleno por decisión de la mayoría simple y sin perjuicio del control político pertinente, lo remitirá a la Contraloría General del Estado o a la Fiscalía, según corresponda.

El incumplimiento en la entrega oportuna de estos informes por parte de la comisión responsable, será sancionado de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo."

Artículo 46.- En el artículo 50, sustitúyese el texto del epígrafe: "De la disolución de la Asamblea Nacional", por el siguiente: "Disolución de la Asamblea Nacional". Y, agrégase como párrafo final el siguiente texto:

"Durante el periodo que dure la disolución de la Asamblea, y hasta que se posesionen sus nuevos integrantes, la representación judicial y extrajudicial la ejercerá la o el Administrador General de la Asamblea Nacional."

Artículo 47.- Sustitúyese el texto del artículo 51 por el siguiente:

"Art. 51.- Destitución de la Presidenta o Presidente de la República.- La Asamblea Nacional podrá destituir a la Presidenta o al Presidente de la República en los siguientes casos:

1. Por arrogarse funciones que no le competan constitucionalmente, previo dictamen favorable de la Corte Constitucional, en cuyo caso se observará el procedimiento previsto en los artículos 89 a 95 de esta Ley; y,
2. Por grave crisis política y conmoción interna.

Para proceder a la destitución de la Presidenta o del Presidente de la República por grave crisis política y conmoción interna, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional convocará, por sí o a petición de al menos la tercera parte de los miembros de la Asamblea Nacional, en la forma prevista en esta Ley, a sesión ordinaria o extraordinaria del Pleno de la Asamblea Nacional, con al menos veinticuatro horas de anticipación, para conocer en un solo debate y de manera exclusiva la destitución de la Presidenta o del Presidente de la República. Simultáneamente, con las mismas veinticuatro horas de anticipación y a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, se notificará a la Presidenta o al Presidente de la República.

La Presidenta o el Presidente de la República, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, ejercerá su derecho a la defensa, alegando ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre la grave crisis política y la conmoción interna. En caso



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

de no comparecencia de la Presidenta o del Presidente de la República, se seguirá este proceso de destitución en rebeldía.

Finalizada la intervención de la Presidenta o del Presidente de la República, esta o este se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos cada uno, sin derecho a réplica.

Para las dos causales de destitución previstas en este artículo, en concordancia con el artículo 130 de la Constitución de la República, en un plazo de setenta y dos horas de agotados los procedimientos que correspondan, la Asamblea Nacional resolverá motivadamente con base en las pruebas de descargo presentadas por la Presidenta o el Presidente de la República.

Para proceder a la destitución se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional. De prosperar la destitución, la Vicepresidenta o el Vicepresidente, asumirá la Presidencia de la República.

Esta facultad podrá ser ejercida por una sola vez durante el período legislativo, en los tres primeros años de este.

En un plazo máximo de siete días después de la publicación de la resolución de destitución, el Consejo Nacional Electoral convocará para una misma fecha a elecciones legislativas y presidenciales anticipadas para el resto de los respectivos períodos. Las elecciones se realizarán en un plazo máximo de noventa días posteriores a la convocatoria. La instalación de la Asamblea Nacional y la posesión de la Presidenta o del Presidente de la República electo tendrán lugar de acuerdo con lo previsto en la Constitución, en la fecha determinada por el Consejo Nacional Electoral."

Artículo 48.- Sustitúyese el contenido del artículo 53 por el siguiente texto:

"Art. 53.- Clases de leyes.- Las leyes serán orgánicas y ordinarias.

Serán leyes orgánicas:

1. Las que regulen la organización y funcionamiento de las instituciones creadas por la Constitución de la República;
2. Las que regulen el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Las que regulen la organización, competencias, facultades y funcionamiento de los Gobiernos Autónomos Descentralizados; y,

4. Las relativas al régimen de partidos políticos y al sistema electoral.

La expedición, reforma, derogación e interpretación con carácter generalmente obligatorio de las leyes orgánicas requerirán el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

Las demás serán leyes ordinarias, que no podrán modificar ni prevalecer sobre una ley orgánica. Las leyes ordinarias se aprobarán con el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."

Artículo 49.- Sustitúyese el texto del artículo 55 con el siguiente:

"Art. 55.- Presentación del proyecto.- Los proyectos de ley serán presentados a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General de la Asamblea Nacional: distribuya el proyecto a todas y todos los y las asambleístas; difunda públicamente su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; envíe a la Unidad de Técnica Legislativa para la elaboración del informe no vinculante; y, remita dicho informe al Consejo de Administración Legislativa.

Toda iniciativa legislativa contará con una ficha de verificación en la que la o el proponente justificará la alineación de la normativa propuesta con el Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El Reglamento respectivo establecerá el formato de la ficha de verificación, así como su proceso de presentación.

La Unidad de Técnica Legislativa, después de haber recibido la comunicación de Secretaría General, elaborará el informe técnico-jurídico no vinculante por proyecto de ley, en el término máximo de cinco días."

Artículo 50.- Sustitúyese el texto del artículo 56 por el siguiente:

"Art. 56.- Calificación de los proyectos de ley.- El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de sesenta días, desde su presentación, calificará los proyectos de ley remitidos por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional siempre que cumplan, con los siguientes requisitos:

1. Que todas las disposiciones del proyecto se refieran a una sola materia, sin perjuicio de los cuerpos legales a los que afecte;
2. Que contenga suficiente exposición de motivos, considerandos y articulado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

3. Que contenga el articulado que se proponga y la expresión clara de los artículos que con la nueva ley se derogarían o se reformarían; y,

4. Que cumpla con los requisitos que la Constitución de la República y esta Ley establecen sobre la iniciativa legislativa.

La exposición de motivos explicará la necesidad y pertinencia de la Ley evidenciando su constitucionalidad y la no afectación a los derechos y garantías constitucionales, en particular, de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

La exposición de motivos tendrá enfoque de género cuando corresponda; especificará los mecanismos para la obtención de los recursos económicos en el caso de que la iniciativa legislativa requiera; y, enunciará los principales indicadores, medios de verificación y responsables del cumplimiento de la ley.

El Consejo de Administración Legislativa constatará que el lenguaje utilizado en el Proyecto no sea discriminatorio en ningún sentido y que cuente con la ficha de alineación al Plan Nacional de Desarrollo y los Objetivos de Desarrollo Sostenible.

Los proyectos de ley calificados por la Presidenta o el Presidente de la República como urgentes en materia económica se referirán a aspectos sustantivos de la política económica, cuyo trámite expedito es necesario para garantizar el equilibrio de las finanzas públicas o para enfrentar una situación económica adversa. El Consejo de Administración Legislativa no calificará proyectos de ley que reformen diversas leyes que no se refieran a una sola materia.

Si el proyecto de ley no cumple con los requisitos, contiene vicios de inconstitucionalidad e inobserva los criterios antes detallados no será calificado y será devuelto, sin perjuicio de que pueda ser presentado nuevamente, subsanadas las razones que motivaron su no calificación. La resolución de no calificación incluirá la debida motivación, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamenta y será notificada a la o el proponente o proponentes en el plazo máximo de cinco días.

Si el proyecto de ley es calificado, el Consejo de Administración Legislativa establecerá la prioridad para el tratamiento de este y la comisión especializada que lo tramitará. El Secretario General del Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de tres días, remitirá al proponente o proponentes y a la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada, el proyecto de ley, el informe técnico-jurídico no vinculante con sus anexos elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y la resolución en la que conste la fecha de inicio de tratamiento del mismo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional ordenará que, en el mismo plazo establecido en el párrafo anterior, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, distribuya a todas las y los asambleístas el contenido de la resolución que califica o no el proyecto de ley, junto con el informe técnico-jurídico no vinculante elaborado por la Unidad de Técnica Legislativa y que difunda su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional."

Artículo 51.- Sustitúyese el contenido del artículo 57 por el siguiente texto:

"Art. 57.- Tratamiento del proyecto de ley.- Recibido el proyecto de ley calificado por el Consejo de Administración Legislativa, la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dispondrá a la Secretaria o al Secretario Relator, informe su recepción a las y los integrantes de la comisión y convoque para su conocimiento e inicio de su tratamiento.

Avocado conocimiento del proyecto de ley, la Presidenta o el Presidente de la comisión dispondrá se informe del inicio del tratamiento y apertura de la fase de socialización a las y los demás legisladores de la Asamblea Nacional y a la ciudadanía, a través del portal web y demás canales comunicacionales que disponga la Asamblea Nacional y la comisión."

Artículo 52.- Sustitúyese el texto del artículo 58 por el siguiente:

"Art. 58.- Informes para primer debate.- Las comisiones especializadas, dentro del plazo máximo de noventa días contados a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto de ley, presentarán a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional su informe con las observaciones que juzguen necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se considerará un tiempo no menor a los quince primeros días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto de ley, o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, acudan ante la comisión especializada y expongan sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada emitirá su informe en un plazo menor a veinte días.

La comisión especializada atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley podrá solicitar justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de entre veinte y máximo noventa días para presentar el informe detallado en este artículo.

Si el proyecto de ley requiere una consulta prelegislativa, el trámite no se sujetará a los plazos previstos en el presente artículo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En todos los casos, una, uno o varios asambleístas podrán presentar informes de minoría, los mismos que serán remitidos por la Presidenta o el Presidente de la comisión a la o el Presidente de la Asamblea Nacional conjuntamente y de manera obligatoria con el informe aprobado por la comisión. Los informes aprobados y los informes de minoría serán distribuidos a las y los asambleístas por la Secretaría General."

Artículo 53.- Agrégase a continuación del Art. 58, el siguiente:

"Art. 58.1.- Unificación de los proyectos de ley.- Las o los presidentes de las comisiones especializadas, hasta antes de la aprobación del informe para segundo debate, podrán solicitar al Consejo de Administración Legislativa la autorización para unificar todos aquellos proyectos que versen sobre la misma materia y que se encuentren tramitando en la comisión o que se encuentren en otras comisiones.

El Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, podrá disponer la acumulación de uno o varios proyectos de ley que cuenten con informe para segundo debate, cuando se trate de la misma materia. El proyecto de ley acumulado será remitido para conocimiento de las y los asambleístas."

Artículo 54.- Agrégase a continuación del artículo 58.1 incorporado, el siguiente:

"Art. 58.2.- Retiro de proyectos de ley.- Un proyecto de ley podrá ser retirado por la o el proponente, por escrito y de manera motivada, siempre que no se haya aprobado el informe para primer debate."

Artículo 55.- Sustitúyese el contenido del artículo 60 por el siguiente texto:

"Art. 60.- Inclusión del informe para primer debate en el orden del día.- El primer debate se desarrollará, previa convocatoria del Presidente o de la Presidenta de la Asamblea Nacional, en una sola sesión en un plazo máximo de sesenta días de remitido el informe por la comisión. Las y los asambleístas presentarán sus observaciones por escrito en el transcurso de la misma sesión o hasta treinta días después de concluida la sesión.

El Pleno, con la mayoría absoluta de sus miembros, podrá resolver el archivo del proyecto de ley."

Artículo 56.- Sustitúyese el texto del artículo 61 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 61.- Del segundo debate.- La comisión especializada analizará y de ser el caso, recogerá las observaciones efectuadas al proyecto de Ley, en el primer debate.

Dentro del plazo máximo de noventa días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate.

La comisión especializada, atendiendo a la naturaleza y complejidad del proyecto de ley, podrá pedir justificadamente a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, por una sola vez, la prórroga que considere necesaria para presentar el informe correspondiente. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional determinará si concede o no la prórroga, así como el plazo de la misma.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión, en un plazo máximo de seis meses desde la recepción del informe.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe el texto final de votación sugerido, el mismo que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de ocho días desde el pedido de suspensión del punto del orden del día.

Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo determinado de ocho días, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, la o el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de Ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Agotado el segundo debate, la votación del texto final del proyecto de ley no podrá exceder el plazo de sesenta días. Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos.

Con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley."

Artículo 57.- Sustitúyese el texto del artículo 62 por el siguiente:

"Art. 62.- Segundo debate para proyectos de urgencia en materia económica.- La comisión especializada analizará y recogerá las observaciones efectuadas por los asambleístas en el primer debate del Pleno, al proyecto de ley calificado de urgencia en materia económica por el Presidente de la República.

Transcurrido el plazo de cuatro días, contado a partir del cierre de la sesión del Pleno, la comisión especializada presentará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el informe para segundo debate, al que deberá adjuntarse la sistematización de todas las observaciones presentadas.

La Presidenta o el Presidente, recibido el informe para segundo debate, ordenará por Secretaría General de la Asamblea Nacional, la distribución del informe a las y los asambleístas.

Concluido el plazo de cuarenta y ocho horas, contado desde la distribución de los informes, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incluirá en el orden del día del Pleno para segundo debate, en el que se aprobará, modificará o negará el proyecto de ley.

El segundo debate se desarrollará, previa convocatoria de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional, en una sola sesión.

En el caso de negarse el informe de mayoría, el Pleno de la Asamblea, por decisión de la mayoría simple de sus integrantes, podrá decidir la votación del o los informes de minoría.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Durante el segundo debate el o la ponente recogerá las observaciones realizadas por el Pleno.

En caso de que el proyecto amerite cambios, la o el ponente solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, la suspensión del punto del orden del día, a fin de que la comisión analice y apruebe la incorporación de los cambios sugeridos. Para este efecto, la Presidenta o el Presidente de la comisión respectiva, convocará a la comisión para que en una sola sesión, analice y apruebe con mayoría absoluta el texto final de votación sugerido que será entregado al Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde el pedido de suspensión del punto del orden del día. Cuando existan cambios en el texto final para votación, el ponente tendrá la obligación de indicar los mismos, previo a la votación.

En el caso de que la comisión no tenga mayoría para aprobar o improbar los cambios en el plazo que determina el inciso anterior, la o el ponente tendrá la potestad de presentar el texto de votación al Pleno de la Asamblea Nacional.

Si el texto aprobado por la Comisión y que incorpora las observaciones del segundo debate no cuenta con los votos necesarios para su aprobación en el Pleno de la Asamblea Nacional, el ponente podrá realizar los ajustes pertinentes y mocionar ante el Pleno de la Asamblea Nacional la aprobación del proyecto de ley con el nuevo texto, indicando las modificaciones realizadas.

Se podrá mocionar la aprobación del texto íntegro de la ley, por secciones o artículos. Asimismo, con el voto favorable de la mayoría absoluta, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá archivar el proyecto de ley.

Cuando en el plazo de treinta días, la Asamblea Nacional no apruebe, modifique o niegue el proyecto calificado de urgente en materia económica, la Presidenta o el Presidente de la República lo promulgará como decreto ley y ordenará su publicación en el Registro Oficial. La Asamblea Nacional podrá en cualquier tiempo modificarla o derogarla, con sujeción al trámite previsto en la Constitución y esta Ley."

Artículo 58.- Sustitúyese el artículo 64 por el siguiente texto:

"Art. 64.- De la objeción al proyecto de ley.- Si la Presidenta o el Presidente de la República objeta totalmente el proyecto de ley, la Asamblea Nacional podrá volver a considerarlo solamente después de un año contado a partir de la fecha de la objeción. Transcurrido este plazo, la Asamblea Nacional podrá ratificarlo en un solo debate, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros, y lo enviará inmediatamente al Registro Oficial para su publicación.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Si la objeción es parcial, la Presidenta o el Presidente de la República presentará, conjuntamente con su objeción, un texto alternativo por artículos y en ningún caso por secciones, capítulos, títulos o libros. Tampoco podrá incluir materias no contempladas en el proyecto, igual restricción observará la Asamblea Nacional en la aprobación de las modificaciones sugeridas; sin embargo, la Asamblea Nacional podrá incluir correcciones de forma referidos a la numeración de artículos, números, letras y errores ortográficos.

La Asamblea Nacional examinará la objeción parcial dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la fecha de su entrega, y podrá, en un solo debate, allanarse a ella, en todo o en parte, y como consecuencia del allanamiento enmendar el proyecto con el voto favorable de la mayoría de las y los asistentes a la sesión. También podrá ratificar el proyecto inicialmente aprobado, en todo o en parte, con el voto favorable de la mayoría calificada de sus miembros. En ambos casos, la Asamblea Nacional enviará la ley al Registro Oficial para su publicación.

Si la Asamblea Nacional no considera la objeción, no se allana expresamente o no se ratifica en su texto en el plazo señalado, se entenderá que se allanó, de manera tácita, a esta, y la Presidenta o el Presidente de la República dispondrá la promulgación de la ley y su publicación en el Registro Oficial.

Si la objeción es parcial y también por inconstitucionalidad, se resolverá primero la objeción por inconstitucionalidad, en cuyo caso se suspenderá el plazo de treinta días previsto para el trámite de la objeción parcial, el que empezará a correr desde la fecha en que la Corte Constitucional notifica a la Asamblea Nacional su dictamen. La suspensión del plazo previsto para el tratamiento de la objeción parcial no impide que la comisión especializada inicie su análisis."

Artículo 59.- Sustitúyese el texto del artículo 65 por el siguiente:

"Art. 65.- Objeción por inconstitucionalidad.- Si la objeción de la Presidenta o del Presidente de la República se fundamenta en la inconstitucionalidad total o parcial del proyecto, requerirá dictamen de la Corte Constitucional, que lo emitirá dentro del plazo de treinta días desde la remisión de la documentación de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Si el dictamen confirmara la inconstitucionalidad total del proyecto de ley, este será archivado, y si esta es parcial, dentro del plazo máximo de tres días desde su notificación, el proyecto de ley será remitido a través de la Secretaría General de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

la Asamblea Nacional a la respectiva comisión especializada de la Asamblea Nacional para que incorpore los cambios, conforme el dictamen constitucional.

En el plazo máximo de quince días, desde la recepción del dictamen de inconstitucionalidad, la comisión remitirá el respectivo informe no vinculante a la o el Presidente de la Asamblea Nacional para que sea incorporado dentro de los siguientes cinco días en el orden del día. El Pleno de la Asamblea Nacional aprobará los cambios en un debate.

El proyecto de ley íntegro, con las disposiciones modificadas en virtud del dictamen de la Corte Constitucional; aquellas no objetadas; las que siendo objetadas no fueron declaradas inconstitucionales; y, aquellas en las que el Pleno de la Asamblea Nacional haya decidido ratificarse en caso de concurrir objeción parcial, será enviado para la respectiva sanción de la Presidenta o del Presidente de la República.

En los casos de exclusiva objeción parcial o total por razones de inconstitucionalidad, si la Corte Constitucional dictamina que no hay inconstitucionalidad, la Asamblea Nacional promulgará y ordenará la publicación del proyecto de ley."

Artículo 60.- En el párrafo segundo del artículo 67, sustitúyese la frase: "requerirá de los votos de las dos terceras partes de sus integrantes", por el siguiente texto: "requerirá el voto favorable de la mayoría calificada."

Artículo 61.- Sustitúyese el texto del artículo 71 por el siguiente:

"Art. 71.- Procedimiento.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo conocimiento del Consejo de Administración Legislativa, remitirá el proyecto de ley interpretativa, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional a la Unidad de Técnica Legislativa, para que elabore un informe técnico-jurídico no vinculante.

Una vez calificado el proyecto de ley, el Consejo de Administración Legislativa, lo remitirá junto con el informe técnico-jurídico no vinculante a la comisión especializada correspondiente, para que presente los informes en las mismas condiciones detalladas en esta ley, para el trámite de las leyes.

En el tratamiento de estos proyectos de ley, la remisión del informe para primer debate por parte de la comisión especializada se realizará en el plazo máximo de treinta días desde la recepción del proyecto de ley. La comisión tendrá el mismo plazo para la remisión del informe para segundo debate, una vez agotado el primer debate.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las leyes interpretativas serán aprobadas con el voto de la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional."

Artículo 62.- Sustitúyese el texto del artículo 73 por el siguiente:

"Art. 73.- Reforma parcial o enmienda Constitucional.- El procedimiento de enmienda o reforma parcial a la Constitución que corresponde a la Asamblea Nacional, se sujetará a los requisitos y trámite determinados en la Constitución de la República.

La iniciativa para presentar proyectos de enmienda de la Constitución corresponde a un número no inferior a la tercera parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional.

La iniciativa para la reforma parcial de la Constitución procede mediante resolución tomada por la mayoría absoluta de los integrantes de la Asamblea Nacional.

Los proyectos de enmienda o de reforma parcial de la Constitución deberán ser acompañados de un escrito en el que se sugiera el procedimiento por seguir y las razones de derecho que justifican esta opción y serán presentados a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, quien ordenará a la Secretaría General la distribución del mismo a las y los asambleístas y la publicación de su contenido en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá el proyecto de enmienda o reforma parcial y el escrito que sugiera el procedimiento por seguir y las razones de derecho que justifican esta opción, al Consejo de Administración Legislativa, para que avoque conocimiento y se envíe a la Corte Constitucional.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa el dictamen de la Corte Constitucional con el procedimiento que se seguirá.

El Pleno de la Asamblea, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, creará una comisión especializada ocasional, para el análisis de la reforma parcial o enmienda constitucional. Instalada la comisión, por Secretaría, se le remitirá el proyecto de enmienda o reforma parcial de la constitución, adjuntando el dictamen de la Corte Constitucional.

Para el caso de los proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución, la comisión especializada ocasional dentro del plazo máximo de sesenta días, contado a partir de la fecha de inicio del tratamiento del proyecto, presentará a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, su informe con las observaciones que juzgue necesarias introducir. Dentro del referido plazo, se deberá considerar uno no menor a los quince días, para que las ciudadanas y los ciudadanos que tengan interés en la aprobación del proyecto o que consideren que sus derechos puedan ser afectados por su expedición, puedan acudir ante la comisión especializada ocasional y exponer sus argumentos. En ningún caso, la comisión especializada ocasional podrá emitir su informe en un plazo menor a los treinta días.

El proyecto de enmienda de uno o varios artículos de la Constitución se tramitará en dos debates; el segundo debate se realizará de modo impostergable en los treinta días siguientes al año de realizado el primero. El proyecto de enmienda constitucional será aprobado por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.

El proyecto de reforma constitucional será tramitado por la Asamblea Nacional en al menos dos debates. El segundo debate se realizará al menos noventa días después del primero. El proyecto de reforma se aprobará por la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes. Una vez aprobado el proyecto de reforma constitucional se convocará a referéndum dentro de los cuarenta y cinco días siguientes.

En la tramitación de proyectos de enmienda o reforma parcial de la Constitución por iniciativa de la Asamblea Nacional, la votación se realizará respecto de cada uno de los artículos propuestos, quedando prohibida la votación del texto por secciones o bloques."

Artículo 63.- Sustitúyese el contenido del artículo 75 por el siguiente texto:

"Art. 75.- Información.- Las y los asambleístas directamente o las comisiones especializadas tienen la facultad de requerir información o comparecencias a las y los funcionarios detallados en los artículos 120 numeral 9, 225 y 131 de la Constitución de la República, de conformidad con esta Ley.

En caso de que, en un plazo de diez días, las y los funcionarios no entreguen la información solicitada o la entreguen de forma incompleta, el asambleísta requirente pondrá en conocimiento de la Presidenta o del Presidente de la Asamblea Nacional dicho incumplimiento, a fin de que el Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de cinco días remita la documentación relacionada con el mismo, a una de las comisiones especializadas según su temática. Si el pedido de información fue realizado por una comisión, procederá directamente conforme al artículo siguiente.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las y los asambleístas entregarán, de manera mensual, todas las solicitudes de información con sus respectivas respuestas y la documentación que se acompañe a la Secretaría General de la Asamblea Nacional para que la registre y mantenga un respaldo magnético, a fin de que otros asambleístas puedan acceder a ella o para que la funcionaria o el funcionario público pueda remitirse a ella en caso de que cualquier otro u otra asambleísta la solicite. Se difundirá los pedidos de información en el portal web, así como el listado mensual de instituciones y funcionarios que no hayan cumplido con la obligación de entregar la información dentro del plazo requerido."

Artículo 64.- Sustitúyese el texto del artículo 76 por el siguiente:

"Art. 76.- Procedimiento.- La comisión especializada conocerá el pedido y requerirá por escrito al funcionario público que conteste nuevamente o que complete la información, en el plazo de cinco días. De no hacerlo o de considerarlo pertinente la comisión, la funcionaria o el funcionario público, en un plazo de diez días, comparecerá en persona ante la comisión, previa convocatoria.

La o el funcionario público absolverá los cuestionamientos previamente planteados por escrito, durante un tiempo máximo de cuarenta minutos. Solo caben preguntas de las y los asambleístas de la comisión especializada y de la o el asambleísta que perteneciendo a otra comisión inició el trámite, relativas al cuestionario inicial y por un tiempo no mayor de diez minutos cada uno, en un máximo de dos intervenciones. La réplica de la o del funcionario público no podrá durar más de veinte minutos, luego de lo cual la Presidenta o el Presidente de la comisión especializada dará por terminada la comparecencia e iniciará el análisis de esta, sin la presencia de la o el funcionario público.

Si la comisión especializada considera que la respuesta de la o el funcionario público es satisfactoria podrá, con la mayoría absoluta de sus miembros, archivar la petición o, por el contrario, con la mayoría de sus miembros, solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional el inicio del juicio político correspondiente.

Si la o el funcionario público no comparece en la fecha y hora fijada en la convocatoria o no remite la información, será causal de enjuiciamiento político.

El Informe de la comparecencia será difundido a la ciudadanía para fines de control ciudadano."

Artículo 65.- Sustitúyese el texto del artículo 77 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 77.- Investigación sobre la actuación de los servidores públicos.- Sin perjuicio de lo previsto en esta Sección, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, podrá requerir a una de las comisiones especializadas, o a la Comisión de Fiscalización y Control Político, la investigación sobre la actuación de cualquier funcionaria o funcionario público de las distintas funciones del Estado o sobre actos de interés ciudadano que hayan generado conmoción social o crisis política.

La comisión encargada de la investigación tendrá un plazo no mayor a treinta días para la presentación del informe correspondiente que será puesto en conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional en el plazo máximo de treinta días. El informe de la comisión podrá incluir la recomendación de inicio del trámite de juicio político previsto en esta Ley, si de la investigación se determina posible incumplimiento de funcionarios sujetos a juicio político.

De manera excepcional, el Pleno de la Asamblea Nacional o el Consejo de Administración Legislativa, autorizará una prórroga máxima de treinta días y por una sola vez, previa solicitud fundamentada. La comisión no podrá remitir el informe antes de los primeros veinte días de investigación.

Si como resultado de la investigación, la comisión determina presuntas responsabilidades de competencia de otros órganos del Estado, remitirá el informe, de forma inmediata, a los organismos respectivos.

Durante todo el proceso de investigación sobre la actuación de funcionarios públicos se aplicará, en lo que corresponda, las garantías del debido proceso."

Artículo 66.- Agrégase como párrafo final del artículo 78 el siguiente texto:

"La responsabilidad política de las y los ministros de Estado deriva de sus funciones. Las y los secretarios nacionales, ministros sectoriales y ministros coordinadores y demás funcionarias y funcionarios, siempre que ejerzan funciones de rectoría de las políticas públicas del área a su cargo, conforme con el artículo 154 de la Constitución, tienen la misma responsabilidad política que las y los ministros de Estado y son sujetos de juicio político, durante el ejercicio de su cargo y hasta un año después de concluido el mismo."

Artículo 67.- Sustitúyese el contenido del artículo 79 por el siguiente texto:

"Artículo 79.- Solicitud de enjuiciamiento político.- La solicitud para proceder al enjuiciamiento político será presentada por el o los proponentes ante la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, previo cumplimiento de los requisitos y solemnidades establecidos en la Ley; contará con las firmas de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

respaldo de al menos una cuarta parte de las y los miembros de la Asamblea Nacional, en el formulario correspondiente, en el que se declare que las firmas son verídicas y que corresponden a sus titulares; y, contendrá el anuncio de la totalidad de la prueba que se presentará, acompañada de la prueba documental de que se disponga en ese momento.

Si no se cuenta con la prueba documental, se describirá su contenido, con indicación precisa sobre el lugar en que se encuentra y con la solicitud de las medidas pertinentes para su incorporación al proceso. La prueba no anunciada con oportunidad no podrá ser actuada, salvo que a la fecha de la presentación de la solicitud no se contaba con la prueba o no se la conocía.

Las y los asambleístas suplentes o alternos, podrán firmar la solicitud de juicio político cuando hayan sido principalizados."

Artículo 68.- Sustitúyese el contenido del artículo 80 por el siguiente texto:

"Art. 80.- Trámite.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en un plazo máximo de cinco días, pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa la solicitud de enjuiciamiento político. En el caso de presentarse varias solicitudes ingresadas simultáneamente, este plazo podrá extenderse a un máximo de diez días.

Una vez conocida la solicitud, el Consejo de Administración Legislativa requerirá un informe técnico-jurídico no vinculante de cumplimiento de requisitos a la Unidad de Técnica Legislativa, la misma que remitirá dicho informe en el plazo máximo tres días.

El Consejo de Administración Legislativa, en un plazo máximo de diez días, desde la fecha de conocimiento de la solicitud de enjuiciamiento político, verificará el cumplimiento de los requisitos y dará inicio al trámite. Dentro de este plazo, los solicitantes podrán presentar un alcance a la solicitud, de considerarlo pertinente.

Verificado el cumplimiento de los requisitos, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional remitirá, en un plazo máximo de tres días, a través de la Secretaría General de la Asamblea Nacional, la solicitud de enjuiciamiento político junto con la documentación de sustento, a la Presidenta o al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político para que avoque conocimiento y sustancie el trámite.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político, pondrá en conocimiento del Pleno de la Comisión la solicitud de enjuiciamiento político, dentro del plazo máximo de cinco días.

En todas las etapas del enjuiciamiento político se respetará el debido proceso y las demás garantías y derechos constitucionales."

Artículo 69.- A continuación del artículo 80 agrégase el siguiente artículo:

"Art. 80.1.- Acumulación de las solicitudes de juicio político.- La Comisión de Fiscalización y Control Político podrá acumular dos o más solicitudes de juicio político en caso de identidad en el sujeto y conexidad en los hechos y que puedan ser tramitadas en los mismos tiempos procesales; una vez acumuladas las solicitudes, se considerará un solo proceso de juicio político.

Cuando se trate de un juicio político en contra de las y los miembros de un cuerpo colegiado, las responsabilidades políticas que se determinen serán individualizadas."

Artículo 70.- Sustitúyese el contenido del artículo 81 por el siguiente texto:

"Art. 81.- Calificación.- La Comisión de Fiscalización y Control Político, dentro del plazo de cinco días desde la recepción de la solicitud avocará conocimiento de la solicitud y verificará que cumpla con lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución de la República, caso contrario la archivará.

Calificado el trámite, la Comisión notificará al funcionario o funcionaria sobre el inicio de este, acompañando la solicitud de enjuiciamiento y la documentación de sustento, a fin de que, en el plazo de quince días, presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas y las pruebas de descargo que considere pertinentes. En el mismo acto notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que, dentro del plazo de quince días que se encuentra transcurriendo, presenten las pruebas que sustenten sus afirmaciones.

Con la contestación de la o el funcionario enjuiciado o sin ella, se establecerá el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría simple de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido.

Si durante el proceso de sustanciación de un juicio político, el Consejo de Administración Legislativa remitiera una nueva solicitud de juicio político, su plazo para avocar conocimiento correrá a partir de la finalización del proceso en curso al interior de la Comisión."

Artículo 71.- Agrégase a continuación del artículo 81, el siguiente:

"Art. 81.1.- Comparecencias ante la Comisión de Fiscalización y Control Político.- El o la, las o los asambleístas solicitantes, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentarán sus pruebas de cargo ante la Comisión por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, las y los asambleístas que la integran y las y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de los asambleístas solicitantes será de máximo diez minutos por pregunta.

La funcionaria o funcionario cuestionado, en la fecha y hora señaladas en el orden del día, presentará o expondrá sus pruebas de descargo ante el Pleno de la Comisión de Fiscalización, por el lapso máximo de tres horas; luego de lo cual, los asambleístas integrantes de la Comisión, el o los solicitantes y los asambleístas acreditados a participar, de conformidad con esta Ley, tendrán un tiempo de diez minutos para realizar sus cuestionamientos, con posibilidad de una contra réplica de diez minutos adicionales. La contestación del funcionario público cuestionado será de máximo diez minutos por pregunta.

Las demás comparecencias solicitadas como pruebas de cargo, descargo y de oficio, tendrán una duración máxima de treinta minutos; luego de lo cual, las y los asambleístas de la comisión, las y los asambleístas solicitantes y los acreditados a participar de conformidad con esta Ley, podrán realizar preguntas por el tiempo máximo de diez minutos, con derecho a réplica. La contestación de las y los comparecientes, será de máximo diez minutos por pregunta."

Artículo 72.- Sustitúyese el texto del artículo 82 por el siguiente:

"Art. 82.- Informe y difusión.- Vencido el plazo para la actuación de las pruebas de cargo y de descargo, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá, en el plazo de cinco días, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, un informe que detalle, motivadamente, sus respectivas conclusiones y las razones por las cuales recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional el archivo del trámite o el juicio político.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

De considerarlo necesario, la Comisión podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente, una prórroga de hasta cinco días adicionales para la remisión del informe.

De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente de la Comisión remitirá, en el plazo de dos días, a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de los asambleístas miembros de la Comisión para que sea el Pleno el que resuelva ya sea el archivo o el juicio político.

En todos los casos, la Secretaría General de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días, notificará con el informe al funcionario sobre el que verse la solicitud de juicio político, por medios físicos o electrónicos. En el mismo plazo el informe será difundido a las y los legisladores."

Artículo 73.- Sustitúyese el texto del artículo 83 por el siguiente:

"Art. 83.- Convocatoria e inclusión en el orden del día.- Una vez difundido el informe, en el plazo de cinco días, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional deberá incorporarlo en el orden del día para consideración del Pleno, que resolverá de conformidad con las siguientes reglas:

1. Si el informe recomienda el archivo de la solicitud de juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional, podrá:

- a. Acoger y ratificar el informe, con el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes; o,
- b. No acoger el informe y resolver motivadamente el juicio político, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

2. Si el informe se refiere a las actas y las posiciones de las y los legisladores por no haberse aprobado el informe que recomiende el archivo o el juicio político, el Pleno de la Asamblea Nacional previa moción motivada de cualquier legisladora o legislador, podrá resolver el archivo del trámite o el juicio político para lo cual requerirá el voto favorable de la mayoría simple de sus integrantes;

3. Si el informe de la Comisión recomienda el juicio político en esta sesión, se procederá directamente y sin más trámite, al juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En caso de que el Pleno haya resuelto el juicio político de conformidad con lo previsto en el literal b de los numerales 1 y 2 de este artículo, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de cinco días, incluirá



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

en el orden del día para consideración del Pleno, el juicio político que absolverá o censurará y destituirá al funcionario o funcionaria, según corresponda.

En todos los casos, la convocatoria para el juicio político será notificada a la funcionaria o funcionario cuestionado a través de los medios físicos o electrónicos disponibles, con al menos setenta y dos horas de anticipación a la fecha prevista para la sesión del Pleno.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, los nombres de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado al funcionario interpelado en la convocatoria respectiva."

Artículo 74.- Sustitúyese el texto del artículo 84 por el siguiente:

"Art. 84.- Derecho a la defensa.- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpellantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

A continuación, la funcionaria o funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.

Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora. Finalizada la intervención de la funcionaria o funcionario, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por el tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica. De no presentarse al término del debate, una moción de censura y destitución, se archivará la solicitud.

A fin de garantizar el derecho a la defensa, el Consejo de Administración Legislativa, autorizará la participación de la o del funcionario interpelado por medios telemáticos siempre que justifique la imposibilidad de asistir de manera presencial."

Artículo 75.- Sustitúyese el contenido del artículo 85 por el siguiente texto:

"Art. 85.- Censura y destitución.- Para proceder a la censura y destitución de las y los funcionarios previstos en el artículo 131 de la Constitución de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

República se requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Nacional, con excepción de las ministras o ministros de Estado, secretarios nacionales, ministros sectoriales, ministros coordinadores, demás funcionarios que ejerzan funciones de rectoría, y las y los miembros de la Función Electoral y del Consejo de la Judicatura, en cuyo caso se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada.

La censura tendrá como efecto la inmediata destitución de la autoridad quien no podrá ejercer ningún cargo en el sector público por un plazo de dos años. En el caso de que la o el funcionario público ya no se encuentre en el ejercicio de su cargo, la censura consistirá en la prohibición de ejercer algún cargo en el sector público durante dos años posteriores a la Resolución de censura adoptada por la Asamblea Nacional.

Este particular será puesto en conocimiento de manera inmediata al Ministerio rector de relaciones laborales para fines de registro y cumplimiento.

Si del proceso de enjuiciamiento se derivan indicios de responsabilidad penal, se dispondrá que el asunto pase a conocimiento de la autoridad competente."

Artículo 76.- Agrégase en el primer párrafo del artículo 88, a continuación de la frase: "La Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional", el siguiente texto: ", en un plazo máximo de tres días,"

Artículo 77.- Agrégase en el primer párrafo del artículo 89, después de la frase: "la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional,", el siguiente texto: "en un plazo máximo de tres días,"

Artículo 78.- Sustitúyese el texto del artículo 90 por el siguiente:

"Artículo 90.- Avoco conocimiento.- La Comisión de Fiscalización y Control Político avocará de inmediato, conocimiento del inicio del trámite y notificará a la Presidenta o al Presidente, a la Vicepresidenta o al Vicepresidente de la República sobre el inicio del mismo. Acompañará a la solicitud, la documentación de sustento y la resolución de admisibilidad de la Corte Constitucional, a fin de que, por sí o por interpuesta persona de uno o más delegados o procuradores en el plazo de diez días, ejerza su derecho a la defensa y presente su contestación a las acusaciones políticas realizadas, así como toda la prueba que considere necesaria para su descargo.

De igual forma y en el mismo acto, notificará a las y los asambleístas solicitantes, para que en similar plazo presenten las pruebas de las que dispongan.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La Comisión de Fiscalización y Control Político por decisión de la mayoría de sus integrantes podrá solicitar pruebas de oficio.

Con la contestación o sin ella, se otorgará el plazo de diez días adicionales para la actuación de las pruebas, las cuales serán a costo del solicitante.

Los órganos y dependencias de la Asamblea Nacional brindarán todas las facilidades y el apoyo técnico especializado que la Comisión requiera para cada caso. Las y los servidores públicos entregarán la información solicitada dentro del plazo de actuación de pruebas. La o el funcionario que no entregue la información solicitada, será destituido."

Artículo 79.- Sustitúyese el texto del artículo 91 por el siguiente:

"Art. 91.- Informe.- Vencido el plazo de actuación de la prueba señalado en el artículo anterior, la Comisión de Fiscalización y Control Político remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de diez días improrrogables, un informe motivado para conocimiento del Pleno que especificará las razones por las cuales recomienda o no el enjuiciamiento político de la Presidenta o el Presidente o, la Vicepresidenta o el Vicepresidente de la República."

Artículo 80.- Sustitúyese el contenido del artículo 92 por el siguiente texto:

"Art. 92.- Orden del Día.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, dispondrá a través de Secretaría General de la Asamblea Nacional, la difusión del informe. Transcurridas cuarenta y ocho horas luego de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo de cinco días, deberá incorporarlo en el orden del día para conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional a fin de proceder a la censura y destitución, de ser el caso.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional requerirá a las y los asambleístas que iniciaron el proceso, la nómina de dos asambleístas que realizarán la interpelación, lo que será comunicado a la Presidenta o al Presidente; al Vicepresidente o a la Vicepresidenta de la República."

Artículo 81.- Sustitúyese el texto del artículo 93 por el siguiente:

"Art. 93.- Derecho a la defensa.- En la fecha y hora señaladas en el orden del día, las o los asambleístas interpelantes llevarán adelante la interpelación por el lapso de dos horas, sobre la base de las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo probatorio respectivo.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

A continuación, la funcionaria o el funcionario enjuiciado políticamente, en el lapso máximo de tres horas, presentará sus alegatos de defensa ante el Pleno de la Asamblea Nacional sobre las acusaciones imputadas en su contra, con base en las pruebas solicitadas y actuadas dentro del plazo respectivo. Luego, cada parte podrá replicar por un tiempo máximo de una hora.

Finalizada la intervención de la Presidenta o el Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente de la República, se retirará del Pleno y la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional declarará abierto el debate, en el cual podrán intervenir todas las y los asambleístas y exponer sus razonamientos por un tiempo máximo de diez minutos, sin derecho a réplica."

Artículo 82.- En el párrafo primero del artículo 95, sustitúyese la frase: "se requerirán los votos favorables de al menos las dos terceras partes de las y los miembros de la Asamblea Nacional", por el siguiente texto: "se requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional."

Artículo 83.- Sustitúyese el texto del artículo 96 por el siguiente:

"Art. 96.- Calificación y trámite de la solicitud de indulto o amnistía.- Las peticiones de indulto y amnistía serán dirigidas a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien en el plazo máximo de tres días, las pondrá en conocimiento del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, en el plazo máximo de quince días, verificará el cumplimiento de los requisitos y la pertinencia de la solicitud y emitirá el dictamen previo de admisibilidad. La Secretaria o el Secretario de la Asamblea Nacional, en el plazo de dos días, remitirá a la comisión especializada respectiva, la solicitud junto con toda la documentación relacionada, debidamente organizada. Se adjuntará la resolución en la que conste la fecha de inicio del tratamiento de estas causas.

La comisión especializada, dentro del plazo de treinta días contados desde que avocó conocimiento de la petición de amnistía o indulto remitida por el Consejo de Administración Legislativa, analizará la solicitud y con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, aprobará y remitirá a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, el informe recomendando, de manera motivada, la procedencia o no de la amnistía o el indulto. La comisión, de manera fundamentada, podrá solicitar a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, una prórroga de veinte días para la remisión del informe.

La comisión especializada, dentro de los treinta días señalados en el inciso anterior, convocará a Comisión General al o los solicitantes quienes podrán



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

comparecer de manera personal o mediante su representante legal, procuradora o procurador judicial o representante de la organización social a la cual pertenecen. De la misma manera, la comisión podrá solicitar la comparecencia de otras y otros ciudadanos o autoridades, en caso de así considerarlo pertinente.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de dos días desde de la recepción del informe, dispondrá su difusión por Secretaría General a las y los legisladores. En el plazo máximo de treinta días a partir de la difusión del informe, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional, lo incorporará en el orden del día para el análisis, debate y resolución del Pleno de la Asamblea Nacional.

Los requisitos y el procedimiento para la calificación, admisión y elaboración del informe, serán establecidos en el reglamento interno respectivo."

Artículo 84.- Sustitúyese el texto del artículo 97 por el siguiente:

"Art. 97.- Indulto humanitario.- El indulto por motivos humanitarios, consiste en la conmutación, rebaja o el perdón del cumplimiento de penas, por motivos humanitarios en favor de personas que se encuentren privadas de su libertad, en virtud de una sentencia ejecutoriada.

Se entiende por motivos humanitarios aquellos que buscan aliviar el sufrimiento de una persona privada de la libertad, ya sea por enfermedades degenerativas e incurables, crónicas, raras, huérfanas, catastróficas, terminales o de similar naturaleza o graves trastornos mentales, buscando dar al beneficiario, por el tiempo que le reste de existencia, una mejor calidad de vida, en condiciones dignas, junto a sus familiares, recibiendo los tratamientos necesarios y atención médica adecuada.

No podrán considerarse como posibles beneficiarios del indulto, las y los ciudadanos sentenciados por la comisión de delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado.

El indulto humanitario no extingue la reparación integral a la víctima dispuesta en la sentencia condenatoria y no supone la eliminación de los antecedentes penales."

Artículo 85.- Sustitúyese el contenido del artículo 98 por el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 98.- Aprobación del indulto.- Conocido el informe de la comisión especializada respectiva, la Asamblea Nacional concederá o negará el indulto en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.

El indulto será aprobado con el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes de la Asamblea Nacional.

El indulto, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa para lo cual, el Secretario General de la Asamblea Nacional, remitirá la Resolución de Indulto a la autoridad competente.

Si el indulto es negado, podrá volver a tratarse en el transcurso de un año desde la negativa, siempre y cuando existan hechos o circunstancias supervinientes, que no hayan sido valoradas en la primera solicitud."

Artículo 86.- Sustitúyese el texto del artículo 99 por el siguiente:

"Art. 99.- Amnistía.- La Asamblea Nacional podrá expedir la resolución declarando amnistía por delitos políticos o conexos con los políticos. La competencia se ejercerá a petición de parte en cualquier etapa preprocesal y procesal penal.

Se entiende por delitos políticos aquellos cometidos o presuntamente cometidos por una o varias personas contra la organización y funcionamiento del Estado, motivados en fines de reivindicación social colectiva en un contexto político-social de agitación interna o conflictividad social. Los delitos conexos son aquellos actos delictivos o presuntamente delictivos ligados a fines políticos colectivos, aunque en sí mismo constituyan delitos comunes. La concesión de la amnistía por delitos políticos o conexos busca la pacificación social.

No podrá concederse por delitos contra la administración pública, genocidio, tortura, desaparición forzada de personas, secuestro y homicidio por razones políticas o de conciencia, crímenes de lesa humanidad, crímenes de guerra y crímenes de agresiones a un Estado."

Artículo 87.- Sustitúyese el contenido del artículo 100 por el siguiente texto:

"Art. 100.- Resolución de la petición de amnistía.- Conocido el informe de la comisión especializada respectiva, la Asamblea Nacional concederá o negará la amnistía en una sola discusión, mediante resolución que será enviada para su publicación en el Registro Oficial.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

La amnistía será aprobada con el voto favorable de la mayoría calificada de las y los integrantes de la Asamblea Nacional.

Si la amnistía es negada, no podrá volver a tratarse en el transcurso de un año, desde la negativa.

La amnistía, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, surtirá efectos jurídicos inmediatos desde la fecha de aprobación de la resolución legislativa, para lo cual la o el Secretario General de la Asamblea Nacional remitirá la Resolución a la autoridad competente."

Artículo 88.- Sustitúyese el texto del artículo 101 por el siguiente:

"Art. 101.- Efecto de la Amnistía.- La amnistía extingue el ejercicio de la acción penal, la pena y sus efectos jurídicos, respecto a la presunción o el cometimiento de los delitos políticos o conexos con lo político. Resuelta la amnistía, no podrán ejercerse acciones penales ni iniciarse proceso penal alguno, por dichos delitos.

Si con anterioridad se inició un proceso penal, la pretensión punitiva, se extinguirá mediante auto dictado por la jueza o el juez competente, que no admitirá consulta ni recurso alguno.

Si existe sentencia condenatoria, se entenderá como no impuesta la pena, y quedan cancelados todos los efectos de tal sentencia, inclusive los civiles."

Artículo 89.- En el artículo 103, párrafo tercero, sustitúyese la frase: "voto de dos tercios de sus integrantes", por el siguiente texto: "voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes."

Artículo 90.- Sustitúyese el contenido del artículo 104 por el texto siguiente:

"Art. 104.- Obligaciones de la Asamblea Nacional.- La Asamblea Nacional controlará que la proforma anual y la programación cuatrianual se adecuen a la Constitución de la República, a la Ley, al Plan Nacional de Desarrollo. Verificará, además, la aplicación de criterios de progresividad y no regresividad en derechos y, reducción de las desigualdades.

Cualquier aumento del gasto durante la ejecución presupuestaria, requiere la aprobación de la Asamblea Nacional, dentro del límite establecido por la ley."

Artículo 91.- Sustitúyese el párrafo final del artículo 108 por los siguientes párrafos:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"El Pleno de la Asamblea Nacional y la comisión especializada competente podrán solicitar información respecto al proceso de negociación de cualquier instrumento internacional. Podrán así mismo, en coordinación con la Presidencia de la República, participar como observadores de los procesos de negociación.

La aprobación para la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional."

Artículo 92.- Agrégase a continuación del artículo 109 el siguiente Capítulo:

"CAPÍTULO XI.I

CONSULTA PRELEGISLATIVA

Art. 109.1.- Consulta prelegislativa y derechos colectivos.- De conformidad con la Constitución de la República y los instrumentos internacionales de derechos humanos, se reconoce y garantiza el derecho de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio el derecho a ser consultados antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos.

La consulta prelegislativa será obligatoria, adecuada y oportuna.

Art. 109.2.- Finalidad de la consulta.- La consulta prelegislativa se realizará con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.

La consulta prelegislativa es un proceso de participación ciudadana que permite a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, ser consultados para pronunciarse sobre temas específicos incluidos en los proyectos de ley para ser expedidos por la Asamblea Nacional o, resoluciones especiales que podrían afectar de manera objetiva sus derechos colectivos contemplados en la Constitución de la República y los instrumentos internacionales.

Art. 109.3.- Sujetos de la consulta prelegislativa.- Son sujetos de consulta, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano y el pueblo montubio, por sí mismos y a través de sus organizaciones representativas, que podrían verse afectados en sus derechos colectivos por la aplicación de una medida legislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Art. 109.4.- Reglas mínimas de la consulta prelegislativa.- Las reglas mínimas para cumplir con el procedimiento de la consulta prelegislativa son las siguientes:

1. Organizar e implementar la consulta prelegislativa, dirigida de manera exclusiva a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano y al pueblo montubio, antes de la adopción de una medida legislativa que pueda afectar cualquiera de sus derechos colectivos, sin perjuicio de que se consulte a otros sectores de la población.
2. La consulta prelegislativa, en tanto derecho colectivo, no puede equipararse bajo ninguna circunstancia con la consulta previa, libre e informada, con la consulta popular, ni con la consulta ambiental.
3. Los pronunciamientos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio se referirán a los aspectos que puedan afectar de manera objetiva a alguno de sus derechos colectivos y servirán para lograr el acuerdo o el consentimiento acerca de las medidas legislativas propuestas.

Art. 109.5.- Parámetros y principios de la consulta prelegislativa.- La consulta prelegislativa se regirá por los siguientes principios y parámetros:

1. Oportunidad e imperatividad.- La consulta se realizará antes de la expedición de cualquier Ley que pueda afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio. Los pueblos y nacionalidades serán informados de manera oportuna permitiendo su organización interna y autónoma mediante procedimientos propios y con sus respectivas autoridades e instituciones comunitarias. La participación en la consulta prelegislativa de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, se dará desde el diseño o formulación del procedimiento para la consulta.
2. Plazo razonable.- La consulta se realizará y respetará el tiempo necesario para el desarrollo de las fases de la consulta prelegislativa; y, especialmente, de las deliberaciones internas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio.
3. Buena fe.- Durante el proceso de consulta, la Asamblea Nacional y las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, actuarán con buena fe, transparencia, diligencia, responsabilidad y en un clima de confianza, colaboración y respeto mutuo. La Asamblea Nacional promoverá un diálogo intercultural con el fin de llegar a un acuerdo y obtener el consentimiento libre e informado, lo que se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

verificará objetivamente en la coordinación de los actos preparatorios, el proceso de diálogo, la suscripción de consensos y consentimiento, y su inclusión en la medida legislativa que se pretenda adoptar.

4. Interculturalidad y Plurinacionalidad.- El proceso de consulta se desarrollará con flexibilidad, con reconocimiento y respeto de los elementos culturales de cada pueblo y nacionalidad, sus costumbres, prácticas, normas, principios, sistemas de autoridad y representación, idiomas y procedimientos.

5. Publicidad y Transparencia.- La consulta tendrá carácter público e informado; garantizará a los participantes, el acceso oportuno y completo a la información necesaria para comprender los efectos del proyecto de ley en trámite.

6. Información veraz y suficiente.- La Asamblea Nacional proporcionará a los titulares de este derecho, por cualquier medio, información veraz y suficiente sobre el objeto de la consulta, los procedimientos para realizarla y garantizarán para tales efectos un proceso de comunicación constante en los idiomas ancestrales de uso oficial para los pueblos y nacionalidades y de relación intercultural.

7. Autonomía.- La participación de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio vinculados a temas sustantivos por ser consultados, deberá ser realizada sin coacción o condicionamiento alguno, con respeto a su autonomía.

8. Eficacia material de la consulta prelegislativa.- Se garantiza que las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio participen en un proceso deliberativo y sistemático que permita su incidencia adecuada y suficiente en la determinación del contenido material de los proyectos de ley que puedan restringir sus derechos colectivos.

9. Sistemática y formalidad.- La consulta prelegislativa se desarrollará con procedimientos claros, formales, previamente conocidos y replicables, de conformidad con esta Ley y el reglamento previsto para el efecto.

Art. 109.6.- Órgano responsable.- La Asamblea Nacional, a través de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional, es el órgano responsable para llevar a cabo la consulta prelegislativa; y, la o el Presidente de la respectiva comisión, será el responsable del desarrollo de la misma. Para este efecto, se contará con el apoyo técnico y logístico de la Unidad de Participación Ciudadana de la Asamblea Nacional y demás unidades administrativas.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

De ser el caso, la Asamblea Nacional dispondrá de la cooperación técnica, logística, operativa y de seguridad de las entidades, organismos y dependencias del sector público, que considere pertinente a través de los convenios y mecanismos que se estimen necesarios.

La Asamblea Nacional podrá solicitar la cooperación de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, así como de organismos internacionales.

Art. 109.7.- Pertinencia de la consulta prelegislativa.- En el informe para primer debate de un proyecto de ley que podría afectar los derechos colectivos de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano o del pueblo montubio, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional a cargo de su tratamiento presentará, al Pleno de la Asamblea Nacional, su opinión expresa y fundamentada de someter determinados temas del proyecto de ley, a consulta prelegislativa.

Durante el primer debate del proyecto de ley o de una resolución especial, el Pleno de la Asamblea Nacional aprobará, por mayoría simple de sus miembros, la realización de la consulta prelegislativa.

En caso de que la comisión especializada, no haya establecido la existencia de afectaciones a los derechos colectivos, en el primer debate del proyecto, cualquier asambleísta podrá mocionar al Pleno, de forma fundamentada, la realización de la consulta prelegislativa, y de ser aprobada la moción con el voto de la mayoría absoluta, se aplicará el trámite previsto en esta Ley.

Art. 109.8.- Fases.- La consulta prelegislativa se desarrollará en las siguientes cuatro fases:

- a. Fase de preparación;
- b. Fase de convocatoria pública e inscripción;
- c. Fase de información y realización de la consulta; y,
- d. Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.

Art. 109.9.- Fase de preparación.- Dentro del término de cinco días siguientes a la decisión del Pleno de la Asamblea Nacional sobre la procedencia de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional, responsable del tratamiento del proyecto de ley, entregará al Presidente o a la Presidenta de la Asamblea Nacional, los temas sustantivos, debidamente fundamentados, por ser



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

sometidos al mecanismo de consulta prelegislativa. Estos temas serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa, a fin de proceder a la inmediata convocatoria a la consulta prelegislativa.

Para la realización de la consulta prelegislativa, la comisión especializada permanente u ocasional y el Consejo Nacional Electoral utilizarán los formularios que serán aprobados por el Consejo de Administración Legislativa.

Art. 109.10.- Fase de convocatoria, publicidad e inscripción.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional informará, a través de los medios de comunicación social, medios comunitarios y medios de las organizaciones representativas a nivel nacional o regional de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, del pueblo afroecuatoriano y del pueblo montubio, el inicio del procedimiento de consulta y convocará a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, al pueblo afroecuatoriano, al pueblo montubio y a las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculadas a los temas sustantivos por ser consultados, a participar en la misma e inscribirse, dentro del término de veinte días, cumpliendo los requisitos señalados en esta Ley y el reglamento respectivo.

Para el efecto, se publicitarán los temas por ser consultados en los idiomas de relación intercultural.

La Asamblea Nacional instalará una oficina central de coordinación en la sede de la Asamblea Nacional y, cuando corresponda, oficinas o mesas provinciales de información y recepción de documentos en las respectivas delegaciones provinciales del Consejo Nacional Electoral, de conformidad con el reglamento respectivo.

Para efecto de su inscripción, las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, el pueblo afroecuatoriano, el pueblo montubio y las organizaciones de los titulares de derechos colectivos, vinculados a los temas sustantivos por ser consultados, acompañarán la documentación que acredite su legítima representación y deberán entregarla en la oficina central de coordinación o en la respectiva oficina provincial de información y recepción de documentos.

Las organizaciones de primer grado que se hayan inscrito para participar en la consulta, dentro del plazo previsto en el llamado público que para este efecto realice el Presidente o Presidenta de la Asamblea Nacional, recibirán el formulario con los temas sustantivos de la consulta y el sobre de seguridad, el cronograma de la consulta prelegislativa y las normas que rigen la consulta prelegislativa.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Concluido el plazo previsto, la unidad de participación ciudadana con el apoyo de la Unidad de Técnica Legislativa inmediatamente, verificará que los inscritos sean titulares de derechos colectivos y elaborará el listado definitivo que será entregado a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien a su vez lo publicará y remitirá a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional.

Art. 109.11.- Fase de información y realización de la consulta.- La discusión interna en los distintos niveles de organización de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio que participen, se realizará con base en sus costumbres, tradiciones y procedimientos internos de deliberación y toma de decisiones, sin que ninguna instancia ajena a estas, intervenga en el proceso interno. No obstante, las entidades participantes de la consulta podrán recabar opiniones técnicas y especializadas, si así lo requieren.

Dentro del término de veinte días, contados desde la fecha en que culmine la entrega de la información oficial impresa establecida en esta Ley, las oficinas de información y recepción de documentos receptorán de los sujetos de consulta el formulario con los temas sustantivos de la consulta y las actas de las reuniones o asambleas comunitarias realizadas y acompañarán el listado de participantes en las mismas. Los mencionados documentos deberán ser entregados dentro de su respectivo sobre de seguridad.

Art. 109.12.- Fase de análisis de resultados y cierre de la consulta prelegislativa.- Una vez concluida la recepción de los resultados de la consulta prelegislativa, dentro del plazo de dos días, las oficinas de información y recepción de documentos de cada provincia, remitirán los sobres cerrados a la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional, para que esta compile los resultados provinciales dentro del plazo de siete días.

Art. 109.13.- Audiencias provinciales.- Una vez culminada la compilación de los resultados provinciales, en forma inmediata, la Asamblea Nacional convocará a las o los representantes de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio, que no podrán ser más de tres por cada entidad, a las respectivas audiencias públicas provinciales, a realizarse dentro del plazo máximo de los siguientes treinta días.

Las audiencias provinciales contarán con la presencia e intervención de, por lo menos, una o un asambleísta perteneciente a la correspondiente comisión



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

especializada permanente u ocasional a cargo de la consulta prelegislativa, sin perjuicio de que asistan otras u otros asambleístas que no pertenezcan a la misma.

Las audiencias públicas provinciales se realizarán con la finalidad de socializar los resultados obtenidos e identificar los consensos y disensos que se propondrán como aporte provincial en la mesa de diálogo nacional, los mismos que se harán constar en un acta para ser suscrita por las y los asistentes.

Art. 109.14.- Mesa de diálogo nacional.- Una vez realizadas las audiencias públicas provinciales, la Asamblea Nacional convocará, en forma inmediata y con tres días de anticipación, a una mesa de diálogo nacional para la discusión de los resultados de la consulta prelegislativa.

La mesa de diálogo nacional se realizará con la participación de delegados de cada una de las organizaciones representativas de las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, pueblo afroecuatoriano y pueblo montubio y, de los miembros de la correspondiente Comisión Especializada Permanente u Ocasional, cuya Presidenta o cuyo Presidente, la dirigirá.

Una vez instalada, la mesa de diálogo nacional discutirá exclusivamente los consensos y disensos identificados en las audiencias públicas provinciales. Tendrá una duración máxima de cinco días y, una vez concluida, se suscribirá el acta correspondiente.

Art. 109.15.- Informe final de resultados.- Una vez concluida la mesa de diálogo nacional, dentro del término de siete días, la correspondiente comisión especializada permanente u ocasional elaborará el informe final de resultados de la consulta prelegislativa, al que se adjuntará copia certificada del acta de la mesa de diálogo nacional.

Este informe deberá ser remitido, de forma inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional, quien hará la declaración oficial de cierre del proceso de consulta prelegislativa y presentará sus resultados finales.

Dentro del mismo término, la Comisión Especializada Permanente u Ocasional incorporará en el informe para segundo debate del proyecto de ley, los consensos y disensos producto de la consulta prelegislativa. Los consensos serán incorporados en el articulado del proyecto de ley.

Art. 109.17.- Cadena de custodia.- La Presidenta o el Presidente de la respectiva comisión especializada permanente u ocasional será el responsable de garantizar la cadena de custodia de los documentos y resultados correspondientes a la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

consulta prelegislativa; en consecuencia, los sobres con los resultados de la consulta prelegislativa se abrirán en sesión de la comisión.

Art. 109.18.- Reglamento.- Los aspectos operativos y logísticos específicos para la instrumentalización de los procedimientos establecidos en esta Ley, respecto a la consulta prelegislativa, serán establecidos en el reglamento que emita el Consejo de Administración Legislativa.”

Artículo 93.- Sustitúyese el artículo 110 por el siguiente texto:

"Art. 110.- De los deberes y atribuciones.- Las y los asambleístas tienen los siguientes deberes y atribuciones:

1. Elegir y ser elegido como autoridad en los órganos que integran la Asamblea Nacional;
2. Participar con voz y voto en el Pleno de la Asamblea Nacional, en el Consejo de Administración Legislativa, en las comisiones especializadas, de los cuales formen parte; con estricto cumplimiento de los procesos establecidos en esta Ley;
3. Solicitar directamente información a las y los servidores públicos, incluida la información reservada que sea necesaria dentro de los procesos de fiscalización y control político, según el trámite establecido en esta Ley. Para los pedidos de información no se requerirá autorización previa de la o del Presidente de la Asamblea Nacional. Los pedidos de información y la documentación respectiva serán remitidos, de manera mensual, a la Secretaría o al Secretario General para el respectivo registro y difusión;
4. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales así como de las actuaciones u omisiones de las y los servidores públicos;
5. Rendir cuentas e informar a la ciudadanía sobre su trabajo de legislación y fiscalización;
6. Promover, canalizar y facilitar la participación social en la Asamblea Nacional;
7. Asistir y registrarse con puntualidad en todas las sesiones del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa, de las comisiones especializadas permanentes u ocasionales a las que pertenezcan, salvo caso de fuerza mayor, caso fortuito o de salud, debidamente justificados. La impuntualidad e inasistencia serán sancionadas de conformidad con esta Ley y el reglamento respectivo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

8. Actuar en las sesiones del Pleno y ejercer el derecho al voto por medios físicos, electrónicos, virtuales o telemáticos de conformidad con lo dispuesto en el reglamento respectivo. La reglamentación considerará las particularidades de las y los asambleístas por las circunscripciones del exterior y facilitará su participación por medios telemáticos durante el tiempo que se encuentren en su jurisdicción;

9. Presentar la declaración patrimonial juramentada al inicio, dos años después de la primera declaración y al final de su gestión. Esta declaración se realizará según el formato de la Contraloría General del Estado;

10. Presentar copia de la declaración del impuesto a la renta de los dos años inmediatos anteriores al de su posesión y el certificado correspondiente del Servicio de Rentas Internas, que demuestre el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, salvo el caso de las y los asambleístas representantes de las personas ecuatorianas en el exterior. Esta información será publicada en el portal web oficial de la Asamblea Nacional; y,

11. Las demás que establezca la Constitución de la República, esta Ley y los reglamentos internos que se expidan."

Artículo 94.- Sustitúyese el contenido del artículo 111 por el siguiente texto:

"Art. 111.- Del fuero y responsabilidades.- Las y los asambleístas, legalmente posesionados, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia durante el ejercicio de sus funciones; no serán civil ni penalmente responsables por las opiniones que emitan, ni por las decisiones o actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, dentro y fuera de la Asamblea Nacional.

Para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal en contra de una o un asambleísta se requerirá autorización previa del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos que no se encuentren relacionados con el ejercicio de sus funciones. Si la solicitud del fiscal competente o de los jueces, según corresponda, en la que piden la autorización para el enjuiciamiento no se contesta en el plazo de treinta días, se entenderá concedida. Durante los periodos de receso se suspenderá el decurso del plazo mencionado. Dicha autorización será debatida y requerirá el voto favorable de la mayoría calificada de los integrantes del Pleno para su aprobación.

Solo se podrá privar de libertad a las y los asambleístas en caso de delito flagrante, sentencia condenatoria ejecutoriada, en las causas que no tengan relación con el ejercicio de sus funciones o, en las que se hayan iniciado con anterioridad a su posesión.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Las causas penales que se hayan iniciado con anterioridad a la posesión del cargo continuarán en trámite ante la jueza o juez que avocó el conocimiento de la causa."

Artículo 95.- Sustitúyese el contenido del artículo 112 por el siguiente texto:

"Artículo 112.- Reemplazo en caso de ausencia.- En caso de ausencia temporal o definitiva, en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional o en las comisiones especializadas, las y los asambleístas principales serán reemplazados por sus suplentes y, en ausencia o imposibilidad de asistir de estos, por sus alternos.

Las y los asambleístas suplentes y alternos, mientras no sean principalizados, de forma permanente, podrán ejercer todos sus derechos y no se les aplicará las restricciones o prohibiciones que rigen para las y los asambleístas principales, previstas en la Constitución y esta ley.

Es asambleísta suplente quien haya acompañado como tal a la o al asambleísta principal en la lista inscrita para las elecciones. Es asambleísta alterna o alterno, quien sea convocada o convocado en ausencia o imposibilidad de asistir de la o del asambleísta suplente, de acuerdo con la lista inscrita y certificada por el Consejo Nacional Electoral y de conformidad con lo dispuesto en la ley que regula el sistema electoral.

Para el caso de las sesiones del Pleno, las y los asambleístas suplentes o alternos serán posesionados al inicio de la primera sesión en la que se integren, ante la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional; y para el caso de las comisiones especializadas, ante la Presidenta o Presidente de la respectiva comisión.

En caso de ausencia temporal, la o el asambleísta principal presentará la excusa a la Presidencia de la Asamblea Nacional y notificará por escrito o correo institucional a su suplente con copia a la Secretaría General, indicando las sesiones o el periodo en que no actuará. Esta notificación se realizará por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la sesión o inicio del periodo de ausencia. Si la o el asambleísta suplente no puede principalizarse, deberá comunicar por escrito o por correo institucional su no participación debidamente justificada, con al menos doce horas de antelación, en este caso la Secretaría General convocará a la o al asambleísta alterno, de conformidad con la lista correspondiente.

En caso de que la ausencia temporal se deba al cumplimiento de prisión preventiva o arresto domiciliario dispuestos por juez competente, la o el asambleísta podrá solicitar acogerse al régimen de licencia sin sueldo por el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

tiempo máximo establecido en esta Ley. Mientras dure la prisión preventiva o el arresto domiciliario, el Consejo de Administración Legislativa suspenderá todos los derechos parlamentarios de la o del asambleísta principal, con excepción de la inmunidad parlamentaria y el fuero y procederá a la principalización provisional de la o del asambleísta suplente o alterno según corresponda. En este caso la o el asambleísta principalizado recibirá la remuneración que correspondía a la o al asambleísta reemplazado.

Quien reemplace a la o al principal, cuando este último ocupe un cargo directivo en cualquiera de los órganos de la Asamblea Nacional, no tendrá la misma condición de la o el reemplazado.

Si algún reemplazante es contratado para cumplir funciones en la Asamblea Nacional, perderá su condición de tal.

Las y los asambleístas reemplazantes, cuando actúen como principales, tendrán los mismos derechos, deberes y atribuciones que las y los asambleístas principales detallados en esta Ley y en los reglamentos internos. Contarán con total apoyo de los equipos técnicos de las comisiones, personal administrativo de la Asamblea Nacional y del equipo de despacho del asambleísta principal, para desempeñar de forma correcta su trabajo.

Las y los asambleístas suplentes, cuando no estén principalizados, podrán participar con voz y sin voto en las sesiones de las comisiones especializadas permanentes, siempre y cuando lo soliciten al Presidente de la Comisión, de forma previa.

Las y los asambleístas suplentes de las circunscripciones especiales del exterior principalizados, podrán participar en las comisiones especializadas permanentes y en las sesiones de Pleno, de forma telemática, mientras se encuentren en su circunscripción desempeñando funciones relativas a su calidad de asambleístas.

La o el empleador de la o del asambleísta suplente o alterno, cualquiera que este o esta sea, deberá otorgarle licencia sin sueldo para que comparezca a la Asamblea Nacional a realizar su labor, sin que esto perjudique sus otros beneficios de ley."

Artículo 96.- Sustitúyese el texto del artículo 113 por el siguiente:

"Art. 113.- De las jornadas de trabajo.- Las y los asambleístas laborarán ordinariamente, por lo menos cuarenta horas semanales, en reuniones en el Pleno, en las comisiones, o en otras actividades relacionadas con su función. Esta



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

jornada incluirá, de forma obligatoria, un tiempo destinado a la atención ciudadana.

Cuando las y los asambleístas realicen o cumplan delegaciones internacionales presentarán informes de sus actividades, de conformidad con la reglamentación interna respectiva."

Artículo 97.- Sustitúyese el contenido del artículo 114 por el siguiente texto:

"Art. 114.- Régimen de licencias y permisos.- La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional podrá conceder licencia a las y los asambleístas para ausentarse de sus funciones hasta por treinta días. La licencia que supere los treinta días y hasta los noventa días en un año calendario, será autorizada por el Consejo de Administración Legislativa, en caso de enfermedad o incapacidad física o psicológica, debidamente comprobadas.

Las licencias por maternidad o paternidad, se otorgarán conforme con lo previsto para las y los demás servidores públicos. El reglamento respectivo establecerá los aspectos específicos del régimen de licencias y permisos previsto en esta Ley.

Las justificaciones de las ausencias de las y los asambleístas serán verificadas por la Administración General.

La ausencia injustificada de una legisladora o legislador por más de treinta días consecutivos o más allá del plazo máximo de licencia permitido por esta Ley, se considerará abandono del cargo. En este caso el Consejo de Administración Legislativa procederá a la principalización definitiva del asambleísta suplente o alterno, según corresponda de conformidad con esta Ley."

Artículo 98.- Sustitúyese el contenido del artículo 115 por el siguiente:

"Art. 115.- Cesación de funciones de los asambleístas.- Las y los asambleístas de la Asamblea Nacional cesarán en sus funciones por los motivos siguientes:

1. Terminación del período para el que fueron electos;
2. Renuncia;
3. Destitución conforme al trámite previsto en esta ley;
4. Revocatoria del mandato;
5. Sentencia penal condenatoria ejecutoriada;
6. Abandono del cargo; y,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

7. Muerte.”.

Artículo 99.- Sustitúyese el contenido del artículo 116 por el siguiente texto:

“Art. 116.- Bancadas legislativas y bloques parlamentarios.- Los partidos o movimientos políticos que cuenten con un número de asambleístas que represente al menos el 10 % de las y los miembros de la Asamblea Nacional, podrán formar una bancada legislativa. Cuando el 10 % no sea igual a un número entero, se entenderá que el número requerido es igual al entero inmediato superior.

Dos o más bancadas legislativas legalmente constituidas podrán formar un bloque parlamentario.”

Artículo 100.- Agrégase a continuación del artículo 123 la siguiente Sección:

“Sección 3

Grupos parlamentarios y grupos de amistad

Art. 123.1 Grupos temáticos parlamentarios y grupos interparlamentarios de amistad.- Las y los asambleístas podrán integrar grupos temáticos parlamentarios o grupos interparlamentarios de amistad con la finalidad de promover iniciativas legislativas de relevancia social.

La creación y funcionamiento de estas instancias legislativas serán reguladas por el Consejo de Administración Legislativa.”

Artículo 101.- Sustitúyese el texto del artículo 124 por el siguiente:

“Art. 124.- Períodos Legislativos.- La Asamblea Nacional ejerce sus funciones en períodos legislativos.

Se denomina período legislativo o legislatura al tiempo para el cual fueron elegidos las y los asambleístas.

Se denomina período de administración legislativa al periodo de dos años para el que han sido designadas las autoridades de la Asamblea Nacional.

Se denomina período de sesiones a la serie continuada de sesiones de la Asamblea Nacional.

Se denomina sesión a cada una de las reuniones que realiza la Asamblea Nacional o las comisiones especializadas permanentes y ocasionales y sus respectivas continuaciones.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Se denomina sesión solemne al acto formal de Asamblea que tiene carácter ceremonial o protocolar.

El receso parlamentario es el período que media entre dos períodos ordinarios de sesiones. Puede interrumpirse por convocatoria de la Presidenta o del Presidente a período extraordinario de sesiones o por solicitud del mismo número de asambleístas que se requiere para la mayoría absoluta.

Durante el receso parlamentario todas las actividades administrativas, de gestión y funcionamiento se mantendrán; para el efecto, se dispondrá de los recursos humanos necesarios para garantizar el idóneo, eficiente y eficaz funcionamiento de la Asamblea Nacional."

Artículo 102.- Inclúyese un nuevo artículo a continuación del artículo 127, con el siguiente texto:

"Artículo 127.1.- Sesiones virtuales.- Se entenderá por sesión virtual, aquella reunión que se realiza desde distintos puntos del territorio nacional, de forma remota, utilizando cualquiera de las tecnologías de la información y comunicación asociadas a la red de Internet que garanticen la posibilidad de interacción en audio y vídeo, simultánea y en tiempo real entre los miembros del Pleno, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional.

El procedimiento para las sesiones virtuales será establecido en el reglamento que se dicte para el efecto.

Esta modalidad de sesiones se realizará de manera excepcional por causas de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen."

Artículo 103.- Sustitúyese el contenido del artículo 129 por el siguiente texto:

"Art. 129.- Notificación, lectura y aprobación del orden del día.- Las y los asambleístas serán notificados del orden del día, con los documentos que sustenten los puntos para tratar, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, a través del portal web oficial de la Función Legislativa y de los correos electrónicos institucionales. Una vez instalada la sesión del Pleno de la Asamblea Nacional con el cuórum establecido, se dará lectura al orden del día propuesto por la Presidenta o el Presidente.

El orden del día propuesto podrá ser modificado, previa petición escrita presentada ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional con al menos veinticuatro horas de anticipación para la instalación de la sesión, con la firma de



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

al menos el 10 % de las y los asambleístas. Cada asambleísta solo podrá apoyar una propuesta de modificación por sesión. El ponente podrá fundamentar su solicitud por un lapso de hasta tres minutos. A continuación, y sin debate, las mociones serán aprobadas o improbadas, por decisión de la mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional. Una vez aprobado el orden del día, este no podrá ser modificado. En cada sesión podrán tratarse hasta tres pedidos de cambios del orden del día que serán incorporados conforme su orden de presentación ante la Secretaría General de la Asamblea Nacional.

Si en una sesión no se agota el debate de todos los temas del orden del día, los no tratados serán abordados de preferencia en la siguiente sesión. En ningún caso el plazo para el tratamiento de los puntos pendientes podrá exceder el plazo de treinta días.

Igual procedimiento se observará en el Consejo de Administración Legislativa y las comisiones especializadas, con la salvedad de que sus sesiones serán convocadas con por lo menos veinticuatro horas de anticipación a su celebración, tratándose de ordinarias y de por lo menos tres horas en caso de sesiones extraordinarias del Consejo de Administración Legislativa. Los cambios de orden del día en estos casos se presentarán con el apoyo de una legisladora o legislador integrante del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones, hasta doce y dos horas de anticipación previo a la hora de instalación de la sesión, respectivamente.

La convocatoria a sesión de pleno de la Asamblea Nacional, prima sobre la convocatoria de las sesiones de las comisiones especializadas permanentes y ocasionales. El Presidente de una comisión especializada no podrá convocar a sesión de la comisión especializada, permanente u ocasional simultáneamente y mientras se encuentre sesionando el Pleno de la Asamblea Nacional.

Las y los asambleístas sesionarán con puntualidad, en el día y hora establecidos en la convocatoria, a fin de cumplir con la gestión parlamentaria.

La Secretaría General y las y los secretarios relatores de cada comisión, registrarán la asistencia de las y los asambleístas, con la finalidad de sancionar a quienes se hayan retrasado o hayan faltado de forma injustificada, de conformidad con la Ley y el reglamento interno respectivo.

Cuando existan circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o que lo justifiquen, el Consejo de Administración Legislativa podrá acordar que se realicen convocatorias a sesiones virtuales y se aplique la modalidad el teletrabajo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

emergente; para lo cual el Consejo de Administración Legislativa emitirá el reglamento pertinente."

Artículo 104.- Sustitúyese el texto del artículo 130 por el siguiente:

"Art. 130.- Debates.- Para intervenir en los debates, las y los asambleístas deberán pedir la palabra a la Presidencia. Las y los asambleístas que intervengan en el Pleno o en las comisiones especializadas no podrán ser interrumpidos en su elocución. Para el efecto, se publicarán en las pantallas del Pleno y de las comisiones especializadas los nombres y orden de intervención de cada una o uno de los asambleístas que solicitaron la palabra.

Durante el debate las y los legisladores, podrán presentar mociones, puntos de orden o puntos de información, con su respectiva fundamentación.

En el Pleno de la Asamblea Nacional, una o un asambleísta podrá intervenir máximo dos veces en el debate sobre un mismo tema o moción, durante diez minutos en la primera ocasión, y cinco minutos en la segunda. Las intervenciones podrán ser leídas o asistidas por medios audiovisuales.

Las o los presidentes de las comisiones especializadas o quienes ellos deleguen, podrán presentar o exponer el proyecto de ley en primero y segundo debates por un lapso de quince minutos.

Los y las asambleístas cuya lengua materna no sea el castellano, podrán realizar su intervención en su lengua y luego podrán traducirla al castellano en un tiempo máximo de diez minutos adicionales. Cuando en el Pleno de la Asamblea Nacional se debatan resoluciones, las y los asambleístas podrán intervenir por una sola vez durante cinco minutos. En el caso de que la intervención se realice en su lengua materna, que no sea el castellano, podrán efectuar la traducción en un tiempo máximo adicional de dos minutos.

La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional o de las comisiones especializadas, en su caso, procurarán la participación de asambleístas de diversas tendencias políticas."

Artículo 105.- Agrégase como párrafo final en el artículo 132 el siguiente texto:

"La intervención de la o el asambleísta aludido, se realizará por un tiempo máximo de cinco minutos."

Artículo 106.- Sustitúyese el texto del artículo 135 por el siguiente:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 135.- Mociones.- Las y los asambleístas tienen derecho a presentar mociones, las cuales una vez argumentadas y apoyadas serán entregadas por escrito a la Secretaría General, a través del Sistema de Gestión Documental.

Las mociones presentadas, apoyadas y argumentadas serán aprobadas con el voto favorable de la mayoría absoluta de integrantes del Pleno de la Asamblea Nacional, excepto en los casos en los que se requiera otro tipo de mayoría conforme con esta Ley."

Artículo 107.- Agrégase a continuación del artículo 138 el siguiente artículo:

"Art. 138.1.- Puntos de información.- Cualquier asambleísta que considere necesario precisar, corregir, aclarar un dato o aspecto específico, con el propósito de evitar desviaciones en el debate, podrá pedir punto de información e intervenir hasta tres minutos."

Artículo 108.- Sustitúyese el texto del artículo 141, por el siguiente:

"Art. 141.- Grabación de las sesiones.- Las deliberaciones y resoluciones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones especializadas se conservarán íntegramente en grabaciones de voz o de imagen y voz.

En caso de existir divergencias entre las actas y las grabaciones de voz o de imagen y voz, prevalecerán estas últimas.

La o el Secretario General y las y los secretarios de las comisiones serán responsables del archivo físico y digital durante el ejercicio de sus cargos, el que entregarán, de manera periódica, a las respectivas unidades administrativas para garantizar el archivo histórico institucional. Asimismo, lo entregarán a quienes los reemplacen en el cargo, de conformidad con las disposiciones institucionales."

Artículo 109.- Sustitúyese el texto del artículo 142 por el siguiente:

"Art. 142.- Formas de votación.- La votación es el acto colectivo por el cual el Pleno de la Asamblea Nacional declara su voluntad; en tanto que, voto es el acto individual por el cual declara su voluntad cada asambleísta.

El voto se podrá expresar, previa determinación de la Presidenta o del Presidente, o por decisión de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, en las siguientes formas:

1. De forma ordinaria: a través del tablero electrónico o medios telemáticos; y, en caso de que no esté disponible, se lo hará levantando la mano. La votación por medios telemáticos se aplicará en caso fortuito, fuerza mayor o por



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

circunstancias que lo justifiquen; para la participación de las y los asambleístas de las circunscripciones del exterior que se encuentren en su jurisdicción, luego de los primeros seis meses de gestión legislativa; y, por enfermedad grave. No se podrá combinar la votación manual y electrónica en una misma votación.

2. De forma nominativa: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto, sin argumentación alguna, al ser mencionados. Solamente aquellos asambleístas a quienes se haya omitido o no hayan estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado;

3. De forma nominal: mediante lista y en estricto orden alfabético, las y los asambleístas presentes tienen la obligación de expresar su voto. Cada asambleísta dispondrá, si así lo desea, de un máximo de tres minutos para justificar su voto, sin derecho a réplica o contrarréplica. Solamente quienes cuyo nombre haya sido omitido o no han estado presentes al momento de ser mencionados, podrán consignar su voto en un segundo llamado.

Las y los asambleístas que tengan conflicto de intereses en la aprobación de un proyecto de ley o de una resolución, se abstendrán en la votación, sin perjuicio de que principalicen a su suplente o alterno, según corresponda.

El voto podrá ser afirmativo, negativo, de abstención y en blanco. En este último caso, estos votos se sumarán a la votación mayoritaria, y se computarán para la conformación de la mayoría absoluta.

Las mismas normas se observarán, en lo que sea aplicable, en las comisiones especializadas y en el Consejo de Administración Legislativa, en cuyo caso, serán las presidentas o los presidentes quienes establezcan el tipo de votación y la mayoría de asambleístas, quienes puedan modificar esa disposición.

Si en las comisiones especializadas permanentes y ocasionales, no se alcanza la votación requerida en el trámite de proyectos de ley y procedimientos de fiscalización, fenecido el plazo de ley, estos pasarán a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para la correspondiente resolución, sin perjuicio de las sanciones que por incumplimiento de plazos corresponda a los miembros de la comisión, de conformidad con esta Ley."

Artículo 110.- Sustitúyese el texto del artículo 145 por el siguiente:

"Art. 145.- Reconsideración.- Cualquier asambleísta podrá solicitar sin argumentación, la reconsideración de lo aprobado o improbadado por el Pleno de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o por las comisiones especializadas, en la misma o en la siguiente sesión.

La reconsideración se aprobará por mayoría absoluta del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas. No podrá pedirse la reconsideración de lo que ya fue reconsiderado."

Artículo 111.- Sustitúyese el texto del artículo 147 por el siguiente:

"Art. 147.- Asignación de un dispositivo electrónico conectado al sistema de curul electrónica.- Las y los asambleístas, en la sede de la Asamblea Nacional tienen asignado, en cada curul, un dispositivo electrónico que facilita el acceso de voz; permite constatar la presencia en el Pleno de la Asamblea Nacional para efectos de la verificación del quórum; y, ejercer el derecho al voto.

Cada curul tiene asignado un número que identifica a las y los asambleístas. Las autoridades de la Asamblea Nacional ejercerán su derecho al voto electrónico desde las bases de registro y voto electrónicos asignados.

La Asamblea Nacional adaptará el mecanismo para la implementación de una curul que habilite la participación de las y los asambleístas de las circunscripciones del exterior, conforme con las disposiciones establecidas en esta Ley y la reglamentación respectiva.

Las y los asambleístas tendrán, además, una tarjeta de identificación para el ingreso a las instalaciones de la Asamblea Nacional y será de uso personal."

Artículo 112.- Sustitúyese el contenido del artículo 148 por el siguiente:

"Art. 148.- Registro y huella dactilar.- Los y las asambleístas registrarán su huella digital y usarán el dispositivo electrónico asignado a la curul para su participación en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional. En caso de participación telemática el registro se realizará de conformidad con el procedimiento interno establecido para el efecto."

Artículo 113.- Agrégase un nuevo artículo a continuación del artículo 148 de conformidad con el siguiente texto:

"Art. 148.1.- Acceso remoto a la curul electrónica.- Para el caso de las sesiones virtuales, las y los asambleístas tendrán asignado un acceso a una conexión remota a su curul electrónica, que facilite y garantice a través de audio y vídeo en tiempo real, la constatación de su presencia o verificación del quórum, así como el ejercicio de su derecho al voto en las sesiones del Pleno, del Consejo



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

de Administración Legislativa o de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional.

Para el funcionamiento y administración de la conexión por medios remotos a la curul electrónica en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, se estará a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.

La conexión remota a la curul electrónica, permitirá el acceso desde distintos puntos del territorio nacional, entre otros, a los siguientes procesos:

1. Registro y verificación de cuórum o presencia virtual de las y los asambleístas en el Pleno, Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas permanentes y ocasionales de la Asamblea Nacional a través de los medios de autenticación que sean determinados por la Unidad administrativa responsable.
2. Registro de la votación de los asambleístas, en las formas y de acuerdo con el trámite correspondiente previsto en esta Ley;
3. Distribución digital de documentación de acuerdo con la convocatoria;
4. Registro y verificación de petición de la palabra de cada asambleísta;
5. Registro y verificación de la petición de punto de información, punto de orden del día y derecho a réplica en caso de alusión, requerida por cada asambleísta;
6. Ingreso por bandeja digital de las mociones, solicitudes de cambio de orden del día, proyectos de resoluciones y demás documentación relacionada con el desarrollo de la sesión virtual; y,
7. Registro que detalle el tiempo de la intervención de cada asambleísta, de acuerdo con lo establecido en esta Ley."

Artículo 114.- Sustitúyese el texto del artículo 149 por el siguiente:

"Art. 149.- Responsabilidad durante las sesiones.- En las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, las y los asambleístas deberán utilizar exclusivamente el dispositivo electrónico asignado a la curul. En caso de abandonar la Sala de Sesiones del Pleno, durante la sesión, la o el asambleísta registrará asimismo, su huella digital.

La ausencia en las sesiones será sancionada de conformidad con esta Ley."

Artículo 115.- Sustitúyese el contenido del artículo 150 por el siguiente texto:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

"Art. 150.- De la Comisión General.- El Pleno de la Asamblea Nacional, las comisiones especializadas y el Consejo de Administración Legislativa por iniciativa de la Presidenta o del Presidente o a pedido de la mayoría absoluta de sus miembros, podrán declararse en comisión general, para recibir de manera presencial o a través de medios telemáticos disponibles a organizaciones, académicos, personas naturales, ecuatorianos residentes en el exterior, pueblos y nacionalidades que quieran presentar o exponer temas de interés o de competencia de la Asamblea Nacional.

Cuando la o el Presidente de la Asamblea juzgue conveniente, declarará terminada la comisión general y se reinstalará la sesión del Pleno.

En la comisión general se tratarán o expondrán solo los temas específicos relacionados con el asunto que la motivó.

El Pleno, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones, no podrán adoptar resolución alguna mientras se desarrolla la comisión general."

Artículo 116.- Sustitúyese el texto del artículo 151 por el siguiente:

"Art. 151.- Comunicación, publicidad y transparencia de la información.- Las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y de las comisiones serán públicas. Se permitirá a la ciudadanía el seguimiento a las sesiones a través de los canales de comunicación de la Asamblea Nacional y las comisiones.

En casos excepcionales, por motivos de seguridad nacional, previa calificación del Pleno de la Asamblea Nacional y con el voto favorable de la mayoría absoluta, podrá declararse la reserva de las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional y su información. En el caso de las comisiones especializadas, la declaración de reserva se calificará con la mayoría absoluta de sus miembros.

Para garantizar la transparencia, toda la información y documentación estará a disposición de la ciudadanía a través del portal web oficial de la Asamblea Nacional; se garantizará su difusión en los idiomas oficiales de relación intercultural y el acceso de personas con deficiencias auditivas o visuales.

Para cumplir sus responsabilidades de comunicación y transparencia, la Función Legislativa podrá hacer uso de las franjas gratuitas que le corresponden al Estado en los medios de comunicación."

Artículo 117.- Sustitúyese el contenido del artículo 153 por el siguiente texto:

"Art. 153.- Componentes del Sistema de Información Legislativa.- El Sistema de Información Legislativa de la Asamblea Nacional estará integrado por los



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

medios institucionales de radio, televisión y el portal web oficial. Se administrarán sobre la base de los principios de transparencia, parlamento abierto, oportunidad y objetividad en la información.

El Sistema, integrará las publicaciones que sean necesarias, con temas de carácter educativo, destinadas a los diferentes estratos de la población."

Artículo 118.- Sustitúyese el texto del artículo 156 por el siguiente:

"Art. 156.- Respaldo de la información.- El Sistema de Información Legislativa contendrá además, en forma digitalizada, todos los documentos de soporte de los procesos legislativos y de fiscalización, incluidas las respectivas grabaciones de audio y video relativas a los temas en debate, las mismas que estarán a disposición de quien las solicite.

La información sobre leyes y resoluciones se difundirá, en los idiomas oficiales de relación intercultural y, de ser posible, en otras lenguas ancestrales, a excepción de la información que no pueda ser divulgada de acuerdo con la Ley."

Artículo 119.- Sustitúyese el contenido del artículo 157 por el siguiente:

"Art. 157.- Participación ciudadana.- La Asamblea Nacional implementará mecanismos que promuevan el acercamiento e interrelación de la sociedad civil con las y los asambleístas y las comisiones especializadas, la participación efectiva de la ciudadanía en las diferentes etapas de la formación de las leyes, la fiscalización y el control político.

Entre otros, serán mecanismos de participación la recepción de sugerencias y observaciones, foros de consulta y mesas itinerantes a diversos lugares del territorio nacional. Los aportes recibidos por parte de los diferentes sectores, organizaciones, personas, pueblos y nacionalidades se procesarán a través de las comisiones especializadas correspondientes.

Durante las sesiones de las comisiones especializadas de la Asamblea Nacional, se pondrá en práctica el mecanismo de participación ciudadana denominado "Asambleísta por un día" que, en atención a la materia del o los proyectos de ley que se estén conociendo en la sesión respectiva, permitirá a uno o más representantes de la ciudadanía participar con voz en la comisión legislativa durante el debate. Esta participación podrá darse de forma presencial, a través de las Casas Legislativas o mediante medios telemáticos.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En caso de que una sesión o un punto del orden del día por tratarse tenga el carácter de reservado, no podrá aplicarse el mecanismo denominado "Asambleísta por un día."

Las casas legislativas, buscarán el apoyo de organizaciones sociales para la difusión de la agenda legislativa y la implementación de los mecanismos de participación ciudadana."

Artículo 120.- Agrégase a continuación del artículo 157, el siguiente:

"Art. 157.1.- Modelo de Gestión y Parlamento Abierto.- La Asamblea Nacional implementará un modelo de gestión que incorporará los principios de Parlamento Abierto como mecanismo para acercar el trabajo parlamentario a la ciudadanía; promover su activa e informada participación en la gestión legislativa y de fiscalización; y, rendir cuentas a los mandantes.

El modelo de gestión basado en los principios de Parlamento Abierto, contará con una plataforma tecnológica integrada al Sistema de Información Legislativa y portal web de la Asamblea Nacional, permitirá la retroalimentación de las y los ciudadanos y la difusión de los resultados de la gestión parlamentaria.

El Consejo de Administración Legislativa reglamentará el catálogo de datos e información que se difundirá a través de la plataforma tecnológica y que incluirá, entre otros, proyectos de ley, observaciones presentadas, intervenciones en el pleno, resoluciones, sesiones, asistencias, informes, talleres, procesos de rendición de cuentas de las y los legisladores, de las bancadas legislativas, de los grupos parlamentarios, de las comisiones especializadas, del Consejo de Administración Legislativa y del Pleno. La información se difundirá en formatos accesibles a la ciudadanía."

Artículo 121.- Sustitúyese el texto del artículo 159 por el siguiente:

"Art. 159.- Personal para las y los asambleístas.- Cada asambleísta podrá solicitar la contratación de dos asesores y dos asistentes. Las y los asesores deberán tener título académico de tercer nivel o demostrar experiencia en temas parlamentarios.

La relación contractual terminará a solicitud de la o el asambleísta o por resolución del Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa señalará el procedimiento y condiciones de estas contrataciones; así como los requisitos de formación y experiencia. Se



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

establecerán las prohibiciones de nepotismo con la autoridad nominadora y las o los asambleístas.

La nómina de las y los asesores y asistentes contratados será publicada en el portal web oficial de la Asamblea Nacional.

Además de las y los asesores para cada asambleísta, el Consejo de Administración Legislativa fijará la organización y establecerá el personal asesor y administrativo de las vicepresidencias, vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas.

En caso de requerir las o los asambleístas o las comisiones especializadas permanentes, personal calificado en un tema específico, se solicitará a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional la contratación correspondiente para lo cual se remitirá los términos de referencia en los que se puntualizará el producto por entregar y el tiempo previsto para el efecto.

En el caso de la contratación por una o un asambleísta solo se podrá autorizar un consultor en cada ocasión.

Cada bancada podrá solicitar al Consejo de Administración la contratación de dos asesores.

Se permitirá la comisión de servicios de otras u otros servidores del sector público; la solicitud de esta comisión deberá realizarla la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional. Terminada la comisión de servicios o permiso, la servidora o el servidor o trabajador, se reintegrará a las mismas funciones que cumplía antes de su vinculación con la Asamblea Nacional.

Las asesoras o los asesores de las y los asambleístas cuando trabajen en territorio se acercarán a la Casa Legislativa de la provincia, entregarán una programación quincenal, detallando las actividades que realizarán, con indicación del día, el horario y el lugar, de esta manera justificarán su inasistencia al despacho de la o el asambleísta. Esta programación y el informe mensual de las actividades realizadas y asistencias serán remitidos a la Coordinación de Talento Humano de la Asamblea Nacional.

Una vez terminada la relación contractual del personal a cargo de las y los asambleístas, incluido el personal de la Presidencia, vicepresidencias, vocalías, Consejo de Administración Legislativa y comisiones especializadas, se procederá a su liquidación conforme con la normativa aplicable. En caso de haber presentado el informe de labores y el mismo no se acepte por parte del jefe inmediato, dentro



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

de los treinta días posteriores a la terminación de la relación laboral, se procederá a su liquidación y para el efecto se dejará constancia del particular."

Artículo 122.- Sustitúyese el contenido del artículo 160 por el siguiente texto:

"Art. 160.- Remuneraciones, dietas, movilización, viáticos y demás emolumentos.- Las remuneraciones, movilización, viáticos y demás emolumentos de las y los asambleístas, las y los asesores y demás personal de la Asamblea Nacional serán establecidas por el Consejo de Administración Legislativa. Estas remuneraciones serán equivalentes a las de las otras funciones del Estado.

Las y los asambleístas cuya residencia habitual se encuentre a más de sesenta kilómetros a la redonda del Distrito Metropolitano de Quito, percibirán una compensación económica por alquiler de vivienda. Las y los asambleístas del exterior recibirán los emolumentos que por movilización a su circunscripción corresponda, con un incremento de al menos el 25 % de los valores que reciban por este mismo concepto, las y los asambleístas que residan en la provincia más distante del territorio nacional.

El Consejo de Administración Legislativa o el Presidente de la Asamblea Nacional podrán disponer el cumplimiento de comisión de servicios de asambleístas y funcionarios, fuera de la sede de la Asamblea Nacional. En estos casos se reconocerá el pago de viáticos, subsistencia, pasajes y movilización."

Artículo 123.- A continuación del artículo 161, agrégase el siguiente:

"Art. 161.1.- Carrera legislativa.- La Asamblea Nacional, con fines de profesionalización, establecerá una carrera legislativa para las y los funcionarios del área legislativa y administrativa, ya sea que tengan nombramientos permanentes o contratos ocasionales.

Se establecerán planes y programas de capacitación continua en temas legislativos que permitan a las y los funcionarios brindar soporte técnico idóneo a los órganos de la Asamblea Nacional y a las y los asambleístas.

Con el propósito de dar continuidad a los temas tratados en las comisiones especializadas, el Consejo de Administración Legislativa, mediante reglamento, promoverá que al menos la Prosecretaría o Prosecretario, pertenezca a la carrera legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, mediante reglamento establecerá las condiciones de capacitación y requisitos para el ingreso a la carrera legislativa."



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Artículo 124.- Sustitúyese el texto: "Capítulo XIX DE LAS PROHIBICIONES Y LAS SANCIONES", por el siguiente:

"CAPITULO XIX

DEBERES ÉTICOS, PROHIBICIONES Y SANCIONES"

Artículo 125.- Sustitúyese el texto del artículo 162 por el siguiente:

"Art. 162.- De los deberes éticos.- Constituyen deberes éticos de la actividad parlamentaria de las y los asambleístas, los siguientes:

1. Respetar y hacer respetar la institucionalidad e independencia de la Asamblea Nacional, coadyuvar a su fortalecimiento y eficacia, así como, participar activamente en las actividades de la Función Legislativa;
2. Actuar con probidad a fin de generar confianza y credibilidad en la ciudadanía y coadyuvar a elevar el prestigio de la institución parlamentaria;
3. Trabajar con honestidad y responsabilidad;
4. Defender la vigencia del régimen democrático;
5. Propiciar el más alto deber del Estado que consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
6. Cumplir con el plan de trabajo presentado ante el Consejo Nacional Electoral;
7. Fiscalizar con un profundo compromiso cívico a las otras funciones del Estado y denunciar los actos de corrupción con el suficiente sustento probatorio;
8. Rendir cuentas e informar, de manera periódica, sus actuaciones, a través de mecanismos de transparencia y de parlamento abierto. Se deberá informar entre otros, los proyectos de ley presentados, los pedidos de información y procesos de fiscalización, las asistencias al Pleno y comisiones, perfil de quienes integran su equipo de trabajo, la agenda parlamentaria y agenda territorial;
9. En el ejercicio de su labor parlamentaria la o el asambleísta actuará con vocación de servicio al país y observará leal desempeño de su función buscando que prevalezca el interés general y el bien común sobre cualquier interés particular, de grupo o partidista;
10. Presentar junto a su declaración patrimonial juramentada, una declaración de intereses que incorpore su relación con compañías, gremios, funcionarios públicos de alto nivel o afiliaciones que puedan devenir en conflicto de intereses;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

11. Difundir su agenda de reuniones, talleres y otras actividades incluyendo la fecha, lugar, hora, temática y asistentes a la misma, con el fin de evidenciar posibles conflictos de interés y prevenir casos de corrupción. Se informará al término de cada semana respecto a reuniones imprevistas con cualquier persona que evidencie la gestión de intereses ciudadanos;

12. Observar una vida social acorde con la dignidad del cargo. Desempeñarse frente al público, en la Asamblea Nacional y fuera de ella, con una conducta correcta, digna y decorosa y evitar actuaciones que puedan afectar la confianza del público en la integridad de la Función Legislativa;

13. No usar en beneficio propio, de parientes o de terceros, la información reservada o privilegiada a la que tengan acceso en razón de la función que desempeñan;

14. Ejercer el cargo sin discriminar a ninguna persona por razón de raza, color, sexo, religión o situación económica; y,

15. Guardar reserva sobre los documentos, temas y resoluciones, en los casos establecidos en la presente Ley.

Artículo 126.- Sustitúyese el contenido del artículo 163 por el siguiente texto:

"Art 163.- Prohibiciones a las y los asambleístas.- Las y los asambleístas ejercerán una función pública al servicio del país, actuarán con sentido nacional, serán responsables políticamente ante la sociedad de sus acciones u omisiones en el cumplimiento de sus deberes y atribuciones, y estarán obligados a rendir cuentas a sus mandantes. Las asambleístas y los asambleístas no podrán:

1. Desempeñar ninguna otra función pública o privada, ni dedicarse a sus actividades profesionales si son incompatibles con su cargo, excepto la docencia universitaria siempre que su horario lo permita;

2. Ofrecer, tramitar, recibir o administrar recursos del Presupuesto General del Estado, salvo los destinados al funcionamiento administrativo de la Asamblea Nacional;

3. Gestionar nombramientos de cargos públicos;

4. Percibir dietas u otros ingresos de fondos públicos que no sean los correspondientes a su función de asambleístas; que incluirá la recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a su cargo;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

5. Aceptar nombramientos, delegaciones, comisiones o representaciones remuneradas de otras funciones del Estado;
6. Integrar directorios de otros cuerpos colegiados de instituciones o empresas en las que tenga participación el Estado; y
7. Celebrar contratos con entidades del sector público.

Quien incumpla alguna de estas prohibiciones perderá la calidad de asambleísta, luego del trámite previsto en los artículos siguientes y con el voto favorable de la mayoría calificada de la Asamblea Nacional, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales a las que haya lugar.

La o el asambleísta destituido quedará inhabilitado para ejercer cargo público por dos años."

Artículo 127.- Sustitúyese el texto del artículo 164 por el siguiente:

"Art. 164.- Comité de Ética de la Asamblea Nacional.- El Comité de Ética estará conformado por cinco miembros permanentes designados, de manera individual, por el Pleno de la Asamblea Nacional con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes.

El Comité de Ética se renovará cada dos años y funcionará únicamente para el conocimiento y sustanciación de las denuncias sancionadas con destitución, por tanto, no podrá actuar de oficio.

Las y los miembros del Comité de Ética serán elegidos, bajo criterio de paridad de género, de entre asambleístas pertenecientes a diferentes bancadas. Al menos uno de sus integrantes pertenecerá a la bancada con menor número de asambleístas.

En caso de existir más de cinco bancadas legislativas, todas ellas podrán proponer candidatos de entre sus miembros. En caso de no existir las bancadas legislativas suficientes para la designación de los cinco miembros del Comité de Ética referidos, estas podrán nominar a cualquier integrante de la Asamblea Nacional.

La Presidenta o el Presidente del Comité será elegido de entre sus miembros, quien será el encargado de dirigir y organizar sus labores. Su elección se realizará en la primera sesión. El Comité designará a una Secretaria o Secretario de fuera de su seno.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

El Comité de Ética tendrá únicamente competencia para conocer los hechos denunciados que incurran en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa.

Las y los miembros del Consejo de Administración Legislativa, las y los presidentes y las y los vicepresidentes de las comisiones especializadas permanentes; y, los miembros de la Comisión de Fiscalización y Control Político no podrán ser miembros del Comité de Ética."

Artículo 128.- Sustitúyese el texto del artículo 165 por el siguiente:

"Art. 165.- Atribuciones del Comité de Ética.- El Comité de Ética tendrá las siguientes atribuciones:

1. Iniciar, previa denuncia y de conformidad con esta Ley, el proceso de investigación en contra de cualquier asambleísta que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa;
2. Emitir un informe motivado, que pasará a conocimiento del Pleno de la Asamblea Nacional para su respectiva resolución y ejecución; y,
3. Proponer o pronunciarse respecto a iniciativas que busquen fomentar la ética y transparencia dentro de la Asamblea Nacional."

Artículo 129.- Sustitúyese el contenido del artículo 166 por el siguiente texto:

"Art. 166.- Requisitos y proceso de investigación a cargo del Comité de Ética.- La solicitud de investigación y sanción a una legisladora o legislador que haya incurrido en infracciones señaladas en el artículo 127 de la Constitución de la República del Ecuador y 163 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, se presentará a la o el Presidente de la Asamblea Nacional a través de una denuncia que cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Deberá ser presentada por uno o más asambleístas y será respaldada al menos por el 10% de los miembros de la Asamblea Nacional;
2. La denuncia contendrá el reconocimiento de firma ante notario público;
3. Los nombres y apellidos de la o el asambleísta denunciado;
4. La denuncia será motivada, exponiendo los hechos en los que se funda y la prohibición en la que haya incurrido la o el asambleísta denunciado;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

5. Se acompañará a la denuncia los documentos en que se basa o el anuncio de las pruebas materiales, testimoniales o documentales que se disponga; y,

6. La forma en que se le notificará cualquier actuación dentro del proceso investigativo y la solicitud de que se notifique a la o al asambleísta aludido para que ejerza su derecho a la defensa.

Se garantiza el derecho de las o los funcionarios de la Asamblea a presentar directamente la denuncia ante el Consejo de Administración Legislativa en caso de incumplimiento de la prohibición relativa a recepción de supuestos derechos, comisiones, cuotas, aportes, contribuciones, rentas, intereses, remuneraciones o gratificaciones no debidas por parte del equipo de trabajo a cargo de la o el legislador, sin perjuicio de las acciones penales a las que haya lugar.

La o el Presidente de la Asamblea Nacional en un plazo máximo de tres días, remitirá la denuncia al Consejo de Administración Legislativa para que sea calificada en el plazo máximo de cinco días desde la fecha de su recepción. De no cumplir con los requisitos, el Consejo de Administración Legislativa solicitará que la denuncia sea completada en el plazo máximo de tres días; de no completarse la misma, se dispondrá su archivo inmediato. En este caso y en el de desestimación por no ser la conducta denunciada susceptible de este tipo de procedimientos, el Consejo de Administración Legislativa sentará en actas los motivos de la decisión.

Una vez calificada la denuncia el Consejo de Administración Legislativa ordenará que la Secretaría General de la Asamblea Nacional, dentro del plazo de cinco días, remita al Comité de Ética toda la documentación de la denuncia para dar inicio al proceso de investigación y ordenará que se notifique el contenido de la petición a la o al asambleísta denunciado. Calificada la denuncia, el proceso no podrá verse interrumpido por renuncia posterior de la o el asambleísta investigado.

Avocado conocimiento de la denuncia calificada, el Comité de Ética dentro del plazo de tres días notificará a la parte denunciante para que presente las pruebas de cargo y a la o el asambleísta investigado para que pueda ejercer su derecho a la defensa y presente sus pruebas de descargo, dentro de los siguientes diez días, contados desde que recibió la notificación.

Para la práctica de la prueba tanto la parte denunciante como denunciada serán recibidas en audiencia por el Comité, conforme la fecha y hora que se establezca para el efecto, a fin de que presenten sus argumentos así como sus pruebas de cargo y descargo, respectivamente. No se admitirá ninguna prueba que vulnere derechos fundamentales o haya sido obtenida mediante mecanismos ilegales.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En la audiencia, previa solicitud, podrá intervenir el denunciante u otra u otro asambleísta que manifieste su interés. En ningún caso, este Comité presentará su informe sin que la o el asambleísta denunciado haya ejercido su derecho a la defensa durante la investigación, salvo que la o el asambleísta no se presente a la audiencia o no responda por escrito a la acusación dentro de los diez días establecidos para la investigación. En caso de no comparecencia, se seguirá el proceso de destitución en rebeldía.

Cumplidos los plazos establecidos, el Comité analizará las pruebas de cargo y de descargo y en el plazo de cinco días, la o el Presidente del Comité elaborará y presentará un proyecto de informe que recomiende la destitución o el archivo del trámite. Este proyecto de informe será puesto en conocimiento del Comité de Ética que lo aprobará en el plazo máximo de setenta y dos horas con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros y lo remitirá, de manera inmediata, a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Nacional. En caso de que alguna o alguno de los miembros del Comité de Ética esté en desacuerdo con el informe de mayoría, podrá presentar su informe de minoría debidamente motivado, el cual será remitido conjuntamente con el de mayoría a la o al Presidente de la Asamblea. De no aprobarse el informe dentro de los plazos previstos en este artículo, la o el Presidente del Comité remitirá, en el plazo de dos días a la o el Presidente de la Asamblea Nacional, las actas de votación correspondientes y un informe que detallará las posiciones de las y los asambleístas y las razones por las cuales recomiendan la destitución o el archivo del trámite. El informe deberá contener un análisis de las pruebas y la documentación presentada dentro del proceso de investigación.

En un plazo máximo de cinco días después de recibido el informe correspondiente, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional lo incluirá como uno de los puntos del orden del día. La Presidenta o el Presidente de la Asamblea Nacional dispondrá la lectura del informe del Comité de Ética, concederá la palabra a la o al legislador denunciado para que ejerza su derecho a la defensa por un tiempo máximo de una hora, posteriormente intervendrán las o los denunciantes por el tiempo máximo de treinta minutos cada uno. A continuación y por un tiempo máximo de treinta minutos, la o el asambleísta acusado ejercerá el derecho a la réplica; finalmente intervendrán los asambleístas que pidan la palabra. Una vez concluidas las intervenciones se procederá a la votación correspondiente.

El Pleno de la Asamblea aprobará la moción que recomiende la destitución de una o un asambleísta con el voto favorable de la mayoría calificada de sus integrantes.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

En caso de que el Pleno de la Asamblea establezca la pérdida de la calidad de asambleísta, este o esta, cesará en sus funciones y se procederá a posesionar, de manera definitiva, a su suplente o alterna o alterno, según corresponda."

Artículo 130.- Agrégase a continuación del artículo 167 el siguiente:

"Art. 168.- Faltas y sanciones administrativas.- Las faltas en las que pueden incurrir las y los asambleístas son las siguientes:

1. Faltas administrativas leves;
2. Faltas administrativas graves; y,
3. Faltas administrativas muy graves."

Artículo 131.- Agrégase a continuación del artículo 168 incorporado, el siguiente:

"Art. 169.- Faltas administrativas leves.- Constituyen faltas administrativas leves:

1. Inobservar las disposiciones institucionales de respeto a los símbolos y normas de comportamiento, que lesione la imagen institucional;
2. Faltar injustificadamente, retrasarse o ausentarse de las sesiones del Pleno y de las comisiones o dejar sin el quórum necesario para la continuación de las sesiones; y,
3. No entregar con oportunidad los informes relativos a viáticos y cumplimiento de delegaciones oficiales.

Las faltas administrativas leves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de uno a ocho días."

Artículo 132.- Agrégase a continuación del texto del artículo 169 incorporado, el siguiente:

"Art. 170.- Faltas administrativas graves.- Constituyen faltas administrativas graves:

1. Agredir de palabra a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario,



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;

2. Faltar injustificadamente a cinco sesiones o más consecutivas en el Pleno o en las comisiones, en el periodo de un mes, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación;

3. Hacer uso indebido de las instalaciones de la Asamblea y de los símbolos de su investidura, tales como credenciales o cualquier otro distintivo, para actos ajenos a su naturaleza y que lesionen el prestigio de la institución;

4. Incumplir con los procedimientos, exceder los plazos y términos previstos en esta Ley y los reglamentos institucionales para la presentación de informes para primer y segundo debate;

5. No remitir las solicitudes de información requeridas a los funcionarios públicos y las respuestas entregadas con los documentos de soporte para la consulta de otros legisladores y la respectiva difusión pública, de conformidad con esta Ley; y,

6. Reincidir en el cometimiento de las faltas leves.

Las faltas administrativas graves serán sancionadas con suspensión sin remuneración, de nueve a treinta días."

Artículo 133.- Agrégase a continuación del artículo 170 incorporado, el siguiente:

"Art. 171.- Faltas administrativas muy graves.- Constituyen faltas administrativas muy graves:

1. Concurrir a las dependencias de la Asamblea Nacional en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias sujetas a fiscalización;

2. Agredir físicamente a otro u otra asambleísta, funcionarias o funcionarios, servidoras o servidores parlamentarios dentro o fuera del recinto parlamentario, sin perjuicio de la acción legal ante los órganos jurisdiccionales a la que haya lugar;

3. Provocar incidentes violentos o instigación a la violencia en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa o las comisiones especializadas;

4. Poner en riesgo su seguridad o la de quienes laboran en la Asamblea Nacional;



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

5. Expresarse con términos ofensivos, discriminatorios o que inciten al odio en las sesiones del Pleno de la Asamblea Nacional, del Consejo de Administración Legislativa y de las comisiones especializadas;
6. Incurrir en actos que constituyan acoso laboral o acoso laboral con connotación sexual contra las y los asambleístas o las o los funcionarios de la Asamblea Nacional;
7. Faltar injustificadamente a las sesiones del Pleno o de las comisiones por más de quince días consecutivos, sin haber solicitado licencia o haber presentado justificación; y,
8. Reincidir en el cometimiento de faltas graves.

Las faltas administrativas muy graves serán sancionadas con suspensión, sin remuneración, de treinta y un a noventa días."

Artículo 134.- Agrégase a continuación del artículo 171 incorporado, el siguiente:

"Art. 172.- Protocolo de actuación frente al acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual.- Para la prevención del acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual, la Asamblea Nacional contará con un protocolo de actuación que comprenderá, al menos, los siguientes criterios:

1. El compromiso de la institución y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella de prevenir y no tolerar el acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual;
2. La instrucción para las y los asambleístas y las y los servidores de la Función Legislativa de su deber de respetar la dignidad de las personas y su derecho a la intimidad, así como la igualdad de trato entre mujeres y hombres;
3. El tratamiento reservado de las denuncias de hechos que puedan ser constitutivos de acoso laboral y acoso laboral con connotación sexual; y,
4. La identificación de la instancia responsable y mecanismo para atender las quejas o denuncias."

Artículo 135.- Agrégase a continuación del artículo 172 incorporado, el siguiente:

"Art. 173.- Trámite de las Sanciones administrativas.- En caso de que las y los asambleístas incurran en alguna de las faltas administrativas descritas en la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa, será el órgano competente para imponer las sanciones que correspondan.

La queja deberá ser dirigida a la o al Presidente de la Asamblea Nacional y deberá establecer los datos de la o del asambleísta o de la o el servidor contra quien se dirige, la motivación de la queja en la cual se describirá la falta leve, grave o muy grave en la que haya incurrido, adjuntando las pruebas en las que se funda, así como los archivos de audio y video del Pleno de la Asamblea o de las comisiones permanentes u ocasionales, en el caso de que existan, o los demás elementos que comprueben su petición. Una vez presentada la queja, la o el Presidente de la Asamblea Nacional la remitirá en el plazo de tres días, al Consejo de Administración Legislativa.

El Consejo de Administración Legislativa, calificará la queja en el plazo de tres días y puede pedir que sea completada en tres días más, de considerarse necesario. Calificada la queja, se dispondrá que, por Secretaría, se notifique a la o el asambleísta, a la o al servidor contra quien se ha dirigido, para que proceda a contestarla en el plazo de tres días.

Presentada la contestación de la queja, la o el asambleísta contra quien se dirige la queja, podrá solicitar ser escuchado en sesión ante los miembros del Consejo de Administración Legislativa. Esta se realizará con la notificación previa a la o al asambleísta o a la o al funcionario quejoso, quien también intervendrá en la sesión por el mismo tiempo que el solicitante. Con la contestación o en rebeldía, el Consejo de Administración Legislativa, en mérito a los sustentos presentados por las partes, emitirá su resolución en la que concluirá si se ha incurrido en las faltas establecidas en la Ley e impondrá la respectiva sanción.

DISPOSICIONES GENERALES

Disposición General Primera.- Irretroactividad y ultra actividad normativa.-

En relación con el número de votos requeridos para la destitución de una o un asambleísta y la autorización para el inicio de una instrucción fiscal o enjuiciamiento penal, los casos anteriores a la expedición de esta Ley, se estará a lo ya resuelto, en operación de los principios de irretroactividad y ultra actividad normativa.

Disposición General Segunda.- Plazo y término.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá como plazo el tiempo continuo, ininterrumpido en el que se cuentan todos los días; y, como término, el tiempo discontinuo en el que se cuentan solo los días hábiles.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

Disposición General Tercera.- Representaciones incluyentes.- La Asamblea Nacional procurará una representación paritaria e incluyente de todas las diversidades étnicas, etarias, GLBTIQ, discapacidad, entre otros, en las representaciones internacionales e instancias parlamentarias.

Disposición General Cuarta.- Institucionalización de procesos y garantía de la información con fines prospectivos.- El Consejo de Administración Legislativa, establecerá directrices que garanticen la institucionalización de los procesos implementados, la disponibilidad de información generada en el Pleno de la Asamblea Nacional, el Consejo de Administración Legislativa, las comisiones especializadas, las unidades técnicas de asesoría y las demás unidades administrativas a través del Sistema de Información Legislativa y demás mecanismos.

Todas las instancias generarán informes del estado de situación y prospectiva de los principales procesos planificados y en curso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Disposición Transitoria Primera.- Reglamentos.- Una vez entre en vigencia la presente Ley, el Consejo de Administración Legislativa (CAL), en el plazo de ciento veinte días, actualizará la normativa interna y emitirá los siguientes reglamentos:

1. Reglamento de mecanismos de participación ciudadana que incorporará el mecanismo de "Asambleísta por un día";
2. Reglamento para la implementación del Parlamento Abierto;
3. Reglamento de participación y voto telemático; y,
4. Demás reglamentos e instructivos necesarios para la plena vigencia de la presente Ley.

Disposición Transitoria Segunda.- Plazo para la conformación de las unidades técnicas de asesoría.- Las disposiciones relacionadas con el Sistema de Seguimiento y Evaluación de la ley, funciones de la unidad y directrices, entrarán en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial.

Las disposiciones relacionadas con las funciones de la Unidad de Control Presupuestario, entrarán en vigencia una vez conformada.

Disposición Transitoria Tercera.- Plazo para la conformación del Comité de Ética y vigencia del régimen disciplinario.- El Comité de Ética de la Asamblea Nacional, se conformará en el plazo de treinta días, contados a partir de la



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

publicación en el Registro Oficial de la presente Ley. No podrán integrar este Comité quienes estén siendo investigados en procesos penales. Las disposiciones relativas a las licencias, causales de cesación de funciones de asambleístas, deberes éticos, prohibiciones y sanciones a las y los asambleístas entrarán en vigencia una vez publicada la Ley en el Registro Oficial.

El Consejo de Administración Legislativa aprobará el Reglamento para el trámite de sanciones administrativas, en el plazo de ciento veinte días, contado desde la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria Cuarta.- Vigencia de las prohibiciones a los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político.- Por esta sola vez los integrantes de la Comisión de Fiscalización y Control Político podrán continuar conformando otras comisiones especializadas permanentes por el período 2019-2021 para el cual fueron elegidos por el Pleno de la Asamblea Nacional.

Disposición Transitoria Quinta.- Vigencia de las reformas relativas a los procedimientos y trámites de fiscalización y control político.- Las disposiciones relativas a procedimientos y trámites de fiscalización y control político entrarán en vigencia una vez publicada la presente Ley en el Registro Oficial.

Disposición Transitoria Sexta.- Proceso de reformas al Código de la Niñez y la Adolescencia.- Se garantiza la continuidad del proceso de reformas del Código de la Niñez y la Adolescencia iniciado, hasta que se integre la Comisión Especializada Permanente De Protección Integral a Niñas, Niños y Adolescentes.

Disposición Transitoria Séptima.- Reglamento de la carrera legislativa.- En el plazo de ciento ochenta días desde la vigencia de esta Ley, la Coordinación General de Talento Humano en coordinación con las demás unidades administrativas de la Asamblea Nacional, elaborarán la propuesta de reglamento con los requisitos, plan de carrera y capacitación de los funcionarios legislativos, documento que deberá ser puesto en consideración del Consejo de Administración Legislativa, para su aprobación. El documento incluirá un análisis técnico-económico que, bajo criterios de austeridad y de conformidad con la planificación presupuestaria, permita determinar un mínimo inicial de funcionarios que ingresarán a la carrera legislativa, cantidad que en lo posible se irá incrementando cada año.

Disposición Transitoria Octava.- Trámites de las comisiones especializadas permanentes.- Hasta que las nuevas comisiones especializadas se integren en el



REPÚBLICA DEL ECUADOR

Asamblea Nacional

siguiente período, las comisiones especializadas permanentes continuarán con los trámites asignados.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final.- La presente Ley entrará en vigencia en la siguiente legislatura o período legislativo, excepto en lo que expresamente se señala en las disposiciones transitorias, que entrarán en vigencia una vez publicada la ley en el Registro Oficial.

Dado y suscrito, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil veinte.



Firmado electrónicamente por:
**CESAR ERNESTO
LITARDO CAICEDO**

ING. CÉSAR LITARDO CAICEDO.
Presidente de la Asamblea Nacional.



Firmado electrónicamente por:
**JAVIER
ANIBAL RUBIO**

DR. JAVIER RUBIO DUQUE.
Prosecretario General Temporal.